



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/AC.249/L.3  
6 de agosto de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS

---

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
12 a 30 de agosto de 1996

### PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Documento de trabajo presentado por Francia

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CUADRO DE CONCORDANCIAS ENTRE EL PROYECTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y LAS PROPUESTAS DE FRANCIA . . . . .	10
II. PROYECTO DE ESTATUTO . . . . .	19
PREÁMBULO . . . . .	19
TÍTULO I. DE LA CREACIÓN DE LA CORTE . . . . .	19
Artículo 1 (De la Corte) . . . . .	19
Artículo 2 ((Asamblea General de los Estados Partes) . . . . .	19
Artículo 3 (De las relaciones entre la Corte y las Naciones Unidas) . . . . .	20
Artículo 4 (De la sede de la Corte) . . . . .	20
Artículo 5 (Carácter permanente de la Corte) . . . . .	21
TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE . . . . .	21
Artículo 6 (Órganos de la Corte) . . . . .	21
Artículo 7 (De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados) . . . . .	21

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 8 (Organización interna) . . . . .	22
Artículo 9 (De la Presidencia de la Corte) . . . . .	23
Artículo 10 (Salas de Instrucción) . . . . .	23
Artículo 11 (De las Salas de la Corte) . . . . .	23
Artículo 12 (De los magistrados suplentes) . . . . .	23
Artículo 13 (Acumulación de funciones e incompatibilidades) . . . . .	24
Artículo 14 (De la excusa y recusación de los magistrados) . . . . .	24
Artículo 15 (De la independencia de los magistrados) . .	24
Artículo 16 (De la Fiscalía de la Corte) . . . . .	25
Artículos 17 (Investigadores) . . . . .	25
Artículo 18 (De las personas puestas a disposición de la Fiscalía) . . . . .	26
Artículo 19 (De la Secretaría de la Corte) . . . . .	26
Artículo 20 (De la promesa solemne) . . . . .	26
Artículo 21 (De la independencia del personal de la Corte) . . . . .	26
Artículo 22 (De la separación del cargo) . . . . .	26
Artículo 23 (De los privilegios e inmunidades) . . . . .	27
Artículo 24 (Remuneraciones) . . . . .	27
Artículo 25 (De los idiomas de trabajo) . . . . .	27
Artículo 26 (Del reglamento de la Corte) . . . . .	27
TÍTULO III. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ACCIONES ENTABLADAS ANTE LA CORTE . . . . .	27
SECCIÓN I. COMPETENCIA DE LA CORTE . . . . .	27
Artículo 27 (De la competencia <i>ratione materiae</i> ) . . . . .	27
Artículo 28 (Del genocidio) . . . . .	28
Artículo 29 (De los crímenes de lesa humanidad) . . . . .	28
Artículo 30 (Del crimen de agresión) . . . . .	29

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 31 (De las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados) . . . . .	29
Artículo 32 (De las infracciones graves de los Convenios de Ginebra) . . . . .	30
Artículo 33 (De la competencia <i>ratione temporis</i> ) . . . . .	31
Artículo 34 (Del consentimiento de los Estados . . . . .	31
Artículo 35 (De la competencia concurrente) . . . . .	31
Artículo 36 (De la verificación de la competencia) . . . . .	32
SECCIÓN II. ACCIONES ENTABLADAS ANTE LA CORTE . . . . .	32
Artículo 37 (De la acción entablada por un Estado) . . . . .	32
Artículo 38 (De la función del Consejo de Seguridad) . . . . .	32
SECCIÓN III. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE . . . . .	33
Artículo 39 (De la impugnación de la competencia de la Corte) . . . . .	33
TÍTULO IV. DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO . . . . .	34
SECCIÓN I. DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL . . . . .	34
Artículo 40 (Del inicio de la instrucción) . . . . .	34
Artículo 41 (De las medidas cautelares) . . . . .	35
Artículo 42 (Del desistimiento) . . . . .	35
Artículo 43 (De la impugnación del desistimiento) . . . . .	35
Artículo 44 (Del acto de acusación) . . . . .	36
Artículo 45 (Del examen del auto de acusación) . . . . .	36
Artículo 46 (De la investigación complementaria) . . . . .	36
Artículo 47 (De la no confirmación) . . . . .	36
Artículo 48 (De la vista de confirmación) . . . . .	37
Artículo 49 (De las personas fugadas o de paradero desconocido) . . . . .	38
Artículo 50 (De los derechos de las víctimas) . . . . .	38
Artículo 51 (De los derechos de los sospechosos) . . . . .	39

/...

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
SECCIÓN II. DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS O PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD ANTES DEL JUICIO . . . . .	40
SUBSECCIÓN 1. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES . . . . .	40
Artículo 52 (Del principio general) . . . . .	40
Artículo 53 (Del control judicial) . . . . .	40
Artículo 54 (De la detención provisional) . . . . .	41
Artículo 55 (De los requisitos de forma) . . . . .	42
Artículo 56 (De los recursos) . . . . .	42
SUBSECCIÓN 2. DE LOS MANDAMIENTOS RESTRICTIVOS O PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD ANTES DEL JUICIO . . . . .	43
Artículo 57 (De los principios generales) . . . . .	43
Artículo 58 (De los mandamientos de captura y detención)	43
Artículo 59 (Del mandamiento de detención y traslado) . . . . .	44
SECCIÓN II. DE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL . . . . .	44
Artículo 60 (De la obligación de cooperación) . . . . .	44
Artículo 61 (De los idiomas de trabajo) . . . . .	45
Artículo 62 (De la autoridad nacional competente) . . . . .	45
Artículo 63 (De la transmisión de las solicitudes) . . . . .	45
Artículo 64 (De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto) . . . . .	45
SUBSECCIÓN 1. DEL TRASLADO . . . . .	45
Artículo 65 (De los requisitos de fondo del traslado) . . . . .	45
Artículo 66 (De los requisitos de forma del traslado) . . . . .	46
Artículo 67 (Del traslado del sospechoso o acusado) . . . . .	47
Artículo 68 (Del tránsito) . . . . .	47
Artículo 69 (Del concurso de una solicitud de traslado y una solicitud de extradición) . . . . .	48
Artículo 70 (De la solicitud de traslado dirigida a un Estado que opone el principio de complementariedad) . . . . .	49
Artículo 71 (De los gastos del traslado) . . . . .	50

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
SUBSECCIÓN 2. DE LA ASISTENCIA JUDICIAL . . . . .	50
Artículo 72 (De las condiciones de fondo relativas a la asistencia judicial) . . . . .	50
Artículo 73 (De las condiciones de forma relativas a la asistencia judicial) . . . . .	51
Artículo 74 (De los testigos y peritos . . . . .	52
Artículo 75 (De los gastos) . . . . .	52
Artículo 76 (De la asistencia recíproca) . . . . .	53
TÍTULO V. DEL DERECHO PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL .	53
SECCIÓN I. DEL DERECHO APLICABLE . . . . .	53
Artículo 77 (Del derecho aplicable) . . . . .	53
SECCIÓN II. DE LOS RESPONSABLES . . . . .	54
Artículo 78 (De las personas naturales y jurídicas) . . .	54
Artículo 79 (De la condición oficial de los acusados) .	54
Artículo 80 (De la edad de los responsables) . . . . .	54
SECCIÓN III. ELEMENTOS MATERIALES Y ELEMENTOS MORALES DE LAS INFRACCIONES . . . . .	54
Artículo 81 (De la comisión y la tentativa . . . . .	54
Artículo 82 (De la omisión) . . . . .	54
Artículo 83 (De la intención) . . . . .	55
SECCIÓN IV. DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL . . . . .	55
Artículo 84 (De los autores y cómplices) . . . . .	55
SECCIÓN V. DE LOS HECHOS JUSTIFICATIVOS . . . . .	55
Causas objetivas que eximen de la responsabilidad penal . . .	55
Artículo 85 (De los actos prescritos por la ley o por una autoridad legítima) . . . . .	55
Artículo 86 (De la legítima defensa) . . . . .	55
Artículo 87 (Del estado de necesidad) . . . . .	56

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
SECCIÓN VI. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD . . . . .	56
Causas subjetivas que eximen de la responsabilidad penal . .	56
Artículo 88 (De los trastornos síquicos) . . . . .	56
Artículo 89 (De la ebriedad o la toxicomanía) . . . . .	56
Artículo 90 (De la coacción) . . . . .	56
Artículo 91 (Del error de derecho) . . . . .	56
SECCIÓN VII. DE LAS PENAS APLICABLES . . . . .	56
Artículo 92 (De las penas aplicables a las personas naturales) . . . . .	56
Artículo 93 (De las penas aplicables en caso de concurso de delitos) . . . . .	57
Artículo 94 (De los plazos de seguridad) . . . . .	57
Artículo 95 (De las penas aplicables a las personas jurídicas) . . . . .	58
SECCIÓN VIII. DE LA PRESCRIPCIÓN . . . . .	58
Artículo 96 (De los crímenes imprescriptibles) . . . . .	58
Artículo 97 (De los crímenes prescriptibles) . . . . .	58
TÍTULO VI. DEL PROCESO . . . . .	58
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	58
Artículo 98 (De la competencia de la Sala de Primera Instancia) . . . . .	58
Artículo 99 (De la detención provisional y el control judicial) . . . . .	58
Artículo 100 (De los mandamientos expedidos por la Sala de Instrucción) . . . . .	59
Artículo 101 (De los derechos del acusado) . . . . .	59
Artículo 102 (De la protección de las víctimas y de sus testigos) . . . . .	59
Artículo 103 (Del lugar de celebración del juicio oral)	60
Artículo 104 (De la publicidad del proceso) . . . . .	60
Artículo 105 (De la apreciación de la prueba) . . . . .	60

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
SECCIÓN II. FORMALIDADES PREVIAS AL INICIO DEL PROCESO . . .	61
Artículo 106 (Del emplazamiento del acusado) . . . . .	61
Artículo 107 (De la notificación del auto de acusación a los Estados Partes) . . . . .	61
Artículo 108 (Del emplazamiento de testigos y peritos) .	61
SECCIÓN III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO . . . . .	61
Artículo 109 (De la asistencia de un Secretario) . . . . .	61
Artículo 110 (De las prisiones) . . . . .	61
Artículo 111 (De la presencia del acusado en el juicio oral) . . . . .	62
Artículo 112 (Del procesamiento de los acusados prófugos) . . . . .	62
Artículo 113 (Del inicio del proceso) . . . . .	63
Artículo 114 (De las excepciones de nulidad e inadmisibilidad de los medios de prueba) . . . . .	64
Artículo 115 (Impugnación de la competencia de la Sala de Primera Instancia) . . . . .	64
Artículo 116 (Del procedimiento de impugnación) . . . . .	64
Artículo 117 (De la decisión de aplazamiento) . . . . .	65
Artículo 118 (De la petición de asistencia judicial) . .	65
Artículo 119 (De la grabación de los debates y la conservación de las pruebas) . . . . .	65
Artículo 120 (De las atribuciones del Presidente de la Sala de Primera Instancia) . . . . .	66
Artículo 121 (De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia . . . . .	66
Artículo 122 (De la prueba testimonial) . . . . .	66
Artículo 123 (De los secretos de la seguridad nacional)	67
Artículo 124 (Del falso testimonio) . . . . .	67
Artículo 125 (Del secreto de las comunicaciones entre el acusado y su abogado defensor) . . . . .	67

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 126 (De las peticiones del fiscal y de los alegatos) . . . . .	68
Artículo 127 (De las deliberaciones) . . . . .	68
Artículo 128 (Del procedimiento aplicable al sentenciado) . . . . .	68
Artículo 129 (De la sentencia) . . . . .	69
Artículo 130 (De la indemnización de las víctimas) . . . . .	69
Artículo 131 (Cosa juzgada) . . . . .	69
TITULO VII. DE LA APELACIÓN Y DE LA REVISIÓN . . . . .	69
SECCIÓN I. DE LA APELACIÓN . . . . .	69
Artículo 132 (De la apelación de las sentencias sobre el fondo de la causa) . . . . .	69
Artículo 133 (De los efectos de la apelación) . . . . .	70
Artículo 134 (De la apelación de las sentencias que no se refieran al fondo de la causa) . . . . .	70
Artículo 135 (De los titulares del derecho de apelación) . . . . .	70
Artículo 136 (De los plazos de apelación) . . . . .	70
Artículo 137 (De las formalidades de la apelación) . . . . .	70
Artículo 138 (Del procedimiento ante la Sala de Apelaciones) . . . . .	71
Artículo 139 (De los traslados de documentos) . . . . .	71
Artículo 140 (De la competencia de la Sala de Apelaciones) . . . . .	71
Artículo 141 (De las excepciones de nulidad) . . . . .	71
Artículo 142 (De la situación del acusado con posterioridad a la decisión de la Sala de Apelaciones) . . . . .	71
Artículo 143 (De la indemnización de la persona absuelta) . . . . .	71
SECCIÓN II. DE LA REVISIÓN . . . . .	71
Artículo 144 ((De los casos de revisión) . . . . .	71
Artículo 145 (De los titulares del recurso de revisión) . . . . .	72



ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 146 (Del procedimiento de revisión) . . . . .	72
Artículo 147 (De la indemnización de la persona declarada inocente) . . . . .	72
TITULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS . . . . .	72
Artículo 148 (De la fuerza obligatoria de las decisiones de la Corte) . . . . .	72
Artículo 149 (Del lugar de ejecución de la pena) . . . . .	73
Artículo 150 (Del control de la ejecución de las penas)	73
Artículo 151 (De la observancia del principio de especialidad) . . . . .	73
Artículo 152 (Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena) . . . . .	74
Artículo 153 (De la ejecución de las penas de multa) . .	74
Artículo 154 (De la evasión) . . . . .	75

I. CUADRO DE CONCORDANCIAS ENTRE EL PROYECTO DE LA COMISIÓN  
DE DERECHO INTERNACIONAL Y LAS PROPUESTAS DE FRANCIA

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
PREÁMBULO	PREÁMBULO	No hay diferencia
Art. 1 De la Corte	Art. 1 De la Corte	Francia sugiere que se precise que la Corte Penal Internacional será <u>permanente</u> .
No tiene equivalente.	Art. 2 Asamblea General de los Estados Partes	Innovación propuesta por Francia.
Art. 2 De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas	Art. 3 De las relaciones entre la Corte y las Naciones Unidas	La propuesta francesa se inspira en el estatuto de los organismos especializados de las Naciones Unidas.
Art. 3 De la sede de la Corte	Art. 4 De la sede de la Corte	Las propuestas francesas a este respecto tienen más detalle y remiten, además, al art. 32 del proyecto de la CDI.
Art. 4 De la condición y capacidad jurídicas de la Corte	Art. 5 Carácter permanente de la Corte	Francia propone precisar las funciones para las cuales se requiere la presencia permanente de la Corte.
Art. 5 De los órganos de la Corte	Art. 6 De los órganos de la Corte	Francia propone tres órganos suplementarios: las Salas de Instrucción, las Salas de Fiscalización de las Detenciones y la Asamblea General de Magistrados de la Corte.
Art. 6 De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados Art. 7 De la provisión de vacantes	Art. 7 De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados Art. 8 Organización interna Art. 12 Magistrados suplementarios	Existen algunas diferencias en las propuestas de Francia, en especial respecto del número de magistrados, el número de candidatos presentados por cada Estado Parte y el límite de edad. Los "magistrados consejeros suplentes" del proyecto de Francia (art. 12) están previstos en el párrafo 6) del art. 9 del proyecto de la CDI.
Art. 8 De la Junta de Gobierno	Art. 9 De la Presidencia de la Corte	Existen pocas diferencias. El art. 9 propuesto por Francia debe interpretarse juntamente con el art. 10.
No tiene equivalente	Art. 10 Salas de Instrucción	Innovación propuesta por Francia: creación de Salas de Instrucción que, en su conjunto, asumen la función de la Junta de Gobierno prevista en el proyecto de la CDI.
Art. 9 De las salas	Art. 11 De las salas de la Corte Art. 13 Acumulación de funciones e incompatibilidades	Existen numerosas diferencias entre ambos proyectos. El sorteo tiene una función importante en el proyecto de Francia; por otra parte, las incompatibilidades son más estrictas.
Art. 10 De la independencia de los magistrados	Art. 15 De la independencia de los magistrados	Existen pocas diferencias.
Art. 11 De la excusa y recusación de los magistrados	Art. 14 De la excusa y recusación de los magistrados	Existen pocas diferencias.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 12 De la Fiscalía	Art. 16 De la Fiscalía de la Corte Art. 17 Investigadores	Existen algunas diferencias: el proyecto de Francia prevé, en especial, que el mandato sea de nueve años, al igual que para los magistrados, y que el Fiscal y los Fiscales Adjuntos no sean reelegibles. Se prevé un límite de edad.
Art. 13 De la Secretaría	Art. 19 De la Secretaría de la Corte	Existen pocas diferencias. En el proyecto de Francia se establece un límite de edad.
Art. 14 De la promesa solemne	Art. 20 De la promesa solemne Art. 21 De la independencia de los funcionarios de la Corte	Las propuestas de Francia son más detalladas.
Art. 15 De la separación del cargo	Art. 22 De la separación del cargo	Francia sugiere atribuir a la Asamblea General de los Estados Partes la facultad de relevar de sus funciones al titular de un cargo en la Corte.
Art. 16 De los privilegios e inmunidades	Art. 23 De los privilegios e inmunidades	Existen pocas diferencias.
Art. 17 De los estipendios y gastos	Art. 24 De las remuneraciones	Existen pocas diferencias.
Art. 18 De los idiomas de trabajo	Art. 25 De los idiomas de trabajo	Existen pocas diferencias.
Art. 19 Del reglamento de la Corte	Art. 26 Del reglamento de la Corte	Existen pocas diferencias.
Art. 20 De los crímenes que son de la competencia de la Corte	Art. 27 De la competencia <u>ratione materiae</u> Art. 28 Del genocidio Art. 29 De los crímenes de lesa humanidad Art. 30 Del crimen de agresión Art. 31 De las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados Art. 32 De las infracciones graves a los Convenios de Ginebra	Existen muchas diferencias. Francia propone una <u>lista taxativa de crímenes</u> respecto de las cuales la Corte tendrá competencia (a diferencia del inciso e) del art. 20 del proyecto de la CDI). Cada uno de esos crímenes va seguido por su tipificación precisa.
Art. 21 De las condiciones previas al ejercicio de la competencia Art. 22 De la aceptación de la competencia de la Corte a los efectos del art. 21	Art. 34 Del consentimiento de los Estados	Existen diferencias importantes. Francia propone una competencia por <u>consentimiento caso por caso respecto de todos los crímenes</u> comprendidos en la competencia de la Corte. El mecanismo del consentimiento, a diferencia de lo dispuesto en el proyecto de la CDI, dimana de las disposiciones combinadas de los arts. 35, 36 y 39.
No tiene equivalente	Art. 33 De la competencia <u>ratione temporis</u>	Innovación propuesta por Francia
Art. 23 De la intervención del Consejo de Seguridad	Art. 38 De la función del Consejo de Seguridad	Existen pocas diferencias.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 24 De las obligaciones de la Corte en materia de competencia	Art. 35 De la competencia concurrente Art. 36 De la verificación de la competencia	Las propuestas de Francia son diferentes y más detalladas; remiten también al mecanismo del consentimiento (cf. arts. 34, 36 y 39).
No tiene equivalente	Art. 39 De la impugnación de la competencia de la Corte	Innovación muy importante propuesta por Francia: el art. 39 establece, desde el momento en que se interpone una denuncia ante la Corte, un mecanismo que permite invocar el principio de complementariedad.
Art. 25 De la denuncia	Art. 37 De la denuncia interpuesta por un Estado	La diferencia entre ambos proyectos radica particularmente en que el proyecto de Francia no limita la acción a los Estados Partes que hayan consentido en la competencia de la Corte.
Art. 26 De la investigación de los presuntos crímenes	Art. 40 Del inicio de la instrucción Art. 42 Del desistimiento Art. 43 De la impugnación del desistimiento Art. 51 De los derechos de los sospechosos	Las disposiciones propuestas por Francia son a la vez diferentes y más detalladas que las contenidas en el proyecto de la CDI.
No tiene equivalente	Art. 41 De las medidas cautelares	Innovación propuesta por Francia debido a la existencia en su proyecto de un procedimiento de impugnación de la competencia de la Corte, que demora el inicio de la investigación, pero en cuyo transcurso se pueden adoptar medidas cautelares.
Art. 27 Del inicio del procedimiento penal	Art. 44 Del auto de acusación Art. 45 Del examen del auto de acusación Art. 47 De la no confirmación Art. 48 De la vista de confirmación	Las propuestas de Francia son muy distintas de las contenidas en el proyecto de la CDI, en especial porque disponen que se celebrará una audiencia ante la Sala de Instrucción en la cual se examinarán los cargos proferidos con intervención de las partes.
No tiene equivalente	Art. 46 De la investigación complementaria Art. 49 De las personas fugadas o de paradero desconocido Art. 50 De los derechos de las víctimas	Francia propone varias innovaciones importantes, pues prevé la posibilidad de enjuiciar a personas que no se pueden encontrar o se encuentran fugitivas y da a las víctimas algunos derechos.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 28 De la detención Art. 29 De la prisión provisional o a la libertad provisional	Art. 52 Del principio general Art. 54 De la detención provisional Art. 55 De los requisitos de forma Art. 56 De los recursos Art. 57 De los mandamientos; principios generales Art. 58 Del mandamiento de captura y detención Art. 59 Del mandamiento de detención y traslado	Las propuestas de Francia son más detalladas que las que figuran en el proyecto de la CDI. Las formas y plazos de la detención provisional son diferentes. En esa etapa el proyecto francés hace intervenir a la Sala de Fiscalización de las Detenciones.
No tiene equivalente	Art. 53 Del control judicial	Innovación propuesta por Francia
Art. 30 De la notificación del auto de procesamiento	Art. 48 De la audiencia de confirmación Art. 51 De los derechos de los sospechosos	En el proyecto de Francia se prevé en varios artículos la notificación de los derechos, las decisiones y los autos.
Art. 31 De la facilitación de colaboradores del Fiscal	Art. 18 De las personas puestas a disposición de la Fiscalía	Existen pocas diferencias.
Art. 32 Del lugar de celebración del juicio oral	Art. 103 Del lugar de celebración del juicio oral	Las propuestas de Francia figuran esencialmente en el art. 4 de su proyecto.
Art. 33 Del derecho aplicable	Art. 77 Del derecho aplicable	Los dos textos no son muy diferentes, pero el proyecto francés indica un orden de preferencia y precisa los ordenamientos jurídicos a los cuales puede remitirse la Corte.
No tiene equivalente	Art. 78 De las personas naturales y jurídicas Art. 79 De la condición oficial de los acusados Art. 80 De la edad de los responsables Art. 81 De la comisión y la tentativa Art. 82 De la omisión Art. 83 De la intención Art. 84 De los autores y cómplices Art. 85 De los actos prescritos por la ley o por una autoridad legítima Art. 86 De la legítima defensa	Francia propone un título dedicado al derecho penal y la responsabilidad penal, que contiene, pues, numerosas innovaciones en relación con el proyecto de la CDI.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
	Art. 87 Del estado de necesidad Art. 88 De los trastornos psíquicos Art. 89 De la ebriedad o la toxicomanía Art. 90 De la coacción Art. 91 Del error de derecho	
Art. 34 De la impugnación de la competencia Art. 35 De las cuestiones de admisibilidad Art. 36 Del procedimiento aplicable en el caso de los arts. 34 y 35	Art. 107 De la notificación del auto de acusación a los Estados Partes Art. 115 y 116 Impugnación de la competencia de la Sala de Primera Instancia	Los procedimientos de impugnación de la competencia de la Sala de Primera Instancia son distintos en ambos textos, tanto en cuanto al fondo como a la forma.
No tiene equivalente	Art. 98 De la competencia de la Sala de Primera Instancia Art. 99 De la detención provisional y el control judicial Art. 100 De los mandamientos expedidos por la Sala de Instrucción Art. 105 De la apreciación de la prueba Art. 106 Del emplazamiento del acusado Art. 108 Del emplazamiento de testigos y peritos Art. 109 De la asistencia de un Secretario Art. 110 De las prisiones	El proyecto francés contiene diversas precisiones sobre el desarrollo del proceso.
Art. 37 De la presencia del acusado en el juicio oral	Art. 111 De la presencia del acusado en el juicio oral	Existen algunas diferencias entre ambos textos, esencialmente de orden técnico.
No tiene equivalente	Art. 112 Del procesamiento de los acusados prófugos	Innovación importante propuesta por Francia.
Art. 38 De las funciones y los poderes de la Sala de Primera Instancia	Art. 104 De la publicidad del proceso Art. 113 Del inicio del proceso Art. 114 De las excepciones de nulidad e inadmisibilidad de los medios de prueba Art. 121 De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia	El proyecto de Francia se presenta de manera distinta. Contiene precisiones de naturaleza técnica y también exhibe algunas diferencias importantes: por ejemplo, no prevé la posibilidad de que el acusado se declare culpable o inocente, como dispone el inciso d) del párrafo 1) del art. 38 del proyecto de la CDI

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
No tiene equivalente	Art. 120 De las atribuciones del Presidente de la Sala de Primera Instancia	Innovación importante propuesta por Francia, que atribuye poderes importantes al Presidente de la Sala de Primera Instancia
Art. 39 Del principio de legalidad (nullum crimen sine lege) Art. 40 De la presunción de inocencia Art. 41 De los derechos del acusado	Art. 101 De los derechos del acusado	Los dos textos no presentan diferencias fundamentales. Las disposiciones del art. 101 del proyecto de Francia completan las del art. 51 relativo a los derechos de los presuntos culpables
No tiene equivalente.	Art. 125 Del secreto de las comunicaciones entre el acusado y su abogado defensor	El proyecto francés introduce a este respecto una precisión importante.
Art. 42 <u>Non bis in idem</u>	Art. 131 Cosa juzgada	Ambos textos son muy diferentes, en especial porque no se aplican a las mismas hipótesis. Las hipótesis legisladas en el art. 42 del proyecto de la CDI figuran en los arts. 115 y 116 del proyecto de Francia
Art. 43 De la protección del acusado, las víctimas y los testigos	Art. 102 De la protección de las víctimas y los testigos Art. 104 De la publicidad del proceso	El proyecto francés contiene disposiciones más detalladas
No tiene equivalente.	Art. 117 De la decisión de aplazamiento Art. 118 De la petición de asistencia judicial Art. 119 De la grabación de los debates y la conservación de las pruebas	Las propuestas de Francia incorporan precisión al respecto de algunos aspectos y también una innovación: la grabación fonomagnética y audiovisual de los debates.
Art. 44 Del modo de practicar las pruebas	Art. 122 De la prueba testimonial Art. 124 Del falso testimonio	Existen algunas diferencias de naturaleza esencialmente técnica.
No tiene equivalente.	Art. 123 De los secretos de la seguridad nacional	Innovación propuesta por Francia.
No tiene equivalente.	Art. 126 De las peticiones del Fiscal y de los alegatos	Innovación propuesta por Francia, en especial el derecho acordado a los representantes de las víctimas de solicitar a la Sala de Primera Instancia que establezca los principios relativos a la indemnización civil de los daños sufridos.
Art. 45 Del quórum y la sentencia	Art. 127 De las deliberaciones Art. 129 De la sentencia	Existen algunas diferencias entre ambos textos que se refieren esencialmente a las normas relativas al quórum
No tiene equivalente.	Art. 128 Del procedimiento aplicable al sentenciado Art. 130 De la indemnización de las víctimas	Innovaciones propuestas por Francia.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 46 De la imposición de la pena	No tiene equivalente.	Las propuestas de Francia no prevén que haya solución de continuidad entre la decisión sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena.
Art. 47 De las penas aplicables	Art. 92 De las penas aplicables a las personas físicas	Existen diferencias importantes entre ambos textos. El proyecto de Francia no prevé remitirse en este aspecto a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.
No tiene equivalente	Art. 93 De las penas aplicables en caso de concurso de delitos Art. 94 De los plazos de seguridad Art. 95 De las penas aplicables a las personas jurídicas	El proyecto de Francia incluye varias precisiones e innovaciones importantes, (véanse, en especial, las penas aplicables a las personas jurídicas).
No tiene equivalente	Art. 96 De los crímenes imprescriptibles Art. 97 De la prescripción	Se trata de una diferencia esencial con el proyecto de la CDI, que no prevé la prescripción de los crímenes cuyo juzgamiento compete a la Corte
Art. 48 De la apelación contra las sentencias o las penas Art. 49 Del procedimiento de apelación	Art. 132 De la apelación de las sentencias sobre el fondo de la causa Art. 133 De los efectos de la apelación Art. 135 De los titulares del derecho de apelación Art. 138 Del procedimiento ante la Sala de Apelación	Existen diversas diferencias.
No tiene equivalente.	Art. 134 De la apelación de las sentencias que no se refieran al fondo de la causa Art. 136 De los plazos de apelación Art. 137 De las formalidades de la apelación Art. 139 De los traslados de documentos Art. 140 De la competencia de la Sala de Apelación Art. 141 De las excepciones de nulidad Art. 142 De la situación del acusado con posterioridad a la decisión de la Sala de Apelaciones Art. 143 De la indemnización de la persona absuelta	En las propuestas de Francia figuran numerosas precisiones de procedimiento respecto de diversas cuestiones, así como algunas innovaciones, en particular respecto de la indemnización de la persona absuelta



Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 50 De la revisión	Art. 144 De los casos de revisión Art. 145 De los titulares del recurso de revisión Art. 146 Del procedimiento de revisión	El proyecto francés presenta varias diferencias; además, es más detallado que el de la CDI.
No tiene equivalente	Art. 147 De la indemnización de la persona declarada inocente	Innovación propuesta por Francia
Art. 51 De la cooperación y la asistencia judicial	Art. 60 De la obligación de cooperación Art. 72 De las condiciones de fondo relativas a la asistencia judicial Art. 73 De las condiciones de forma relativas a la asistencia judicial Art. 75 De los gastos	La obligación de cooperación figura en ambos proyectos. En cuanto al funcionamiento de la asistencia judicial, las propuestas de Francia son más detalladas
No tiene equivalente	Art. 74 De los testigos y peritos	Innovación propuesta por Francia
No tiene equivalente	Art. 76 De la asistencia recíproca	Innovación propuesta por Francia
Art. 52 De las medidas cautelares	No tiene equivalente.	En las propuestas de Francia, las hipótesis contempladas en el art. 52 del proyecto de la CDI se prevén en otras disposiciones, en particular en el art. 41
Art. 53 Del traslado del inculpado para ponerlo a disposición de la Corte	Art. 65 De los requisitos de fondo del traslado Art. 66 De los requisitos de forma del traslado Art. 67 Del traslado del sospechoso o acusado Art. 68 Del tránsito Art. 71 De los gastos del traslado	Existen numerosas diferencias entre el proyecto de la CDI y el de Francia
No tiene equivalente	Art. 69 Del concurso de una solicitud de traslado y de una solicitud de extradición Art. 70 De la solicitud de traslado dirigida a un Estado que opone el principio de complementariedad	En el proyecto de Francia figuran innovaciones importantes, pues se prevé la posibilidad de que un Estado impugne la solicitud de traslado dimanada de la Corte habida cuenta del principio de complementariedad
Art. 54 De la obligación de conceder la extradición o de incoar un proceso penal	Art. 65 De los requisitos de fondo del traslado	Los dos textos son difícilmente comparables, pues el proyecto de la CDI (inciso e) del art. 20) amplía la competencia de la Corte a crímenes que no están contemplados en las propuestas de Francia. El segundo inciso del art. 65 propuesto por Francia, con todo, se ha redactado con el mismo espíritu.

Proyecto de la CDI	Propuestas de Francia	Observaciones
Art. 55 Del principio de especialidad	No tiene equivalente	Las propuestas de Francia, sin embargo, prevén en el primer inciso del art. 65 la posibilidad de que un Estado, en caso de una petición de traslado, oponga ante la Corte su propia legislación en materia de extradición, que puede, en especial, garantizar la observancia del principio de especialidad
Art. 56 De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto	Art. 64 De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto	Existen pocas diferencias
Art. 57 De las comunicaciones y de la documentación	Art. 61 De los idiomas de trabajo Art. 62 De la autoridad nacional competente Art. 63 De la transmisión de las solicitudes	Existen varias diferencias. El proyecto francés no prevé expresamente las comunicaciones por conducto de la INTERPOL. Además, las propuestas francesas son más detalladas
Art. 58 Del reconocimiento de las sentencias	Art. 148 De la fuerza obligatoria de las decisiones de la Corte	El proyecto francés aplica el principio de continuación de la pena
Art. 59 De la ejecución de las penas	Art. 149 Del lugar de ejecución de la pena Art. 150 Del control de la ejecución de las penas	Existen varias diferencias, en particular en el párrafo 2) del art. 149 del proyecto de Francia. Por otra parte, el art. 150 no tiene equivalente en el proyecto de la CDI
No tiene equivalente	Art. 151 De la observancia del principio de especialidad	Innovación propuesta por Francia
Art. 60 Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas	Art. 152 Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena	Existen varias diferencias, que se explican en particular por el art. 148 y el párrafo 2) del art. 149 del proyecto de Francia
No tiene equivalente	Art. 153 De la ejecución de las penas de multa Art. 154 De la evasión	Innovaciones propuestas por Francia

## II. PROYECTO DE ESTATUTO

### PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Deseando fomentar la cooperación internacional para mejorar la represión y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de trascendencia internacional y, con tal fin, crear una corte penal internacional,

Insistiendo en que esa corte tendrá competencia únicamente respecto de los más graves de los crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto,

Insistiendo también en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal en aquellos casos en que en esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento,

Han convenido en lo siguiente:

### TÍTULO I. DE LA CREACIÓN DE LA CORTE

Artículo 1 (De la Corte). Se instituye una Corte Penal Internacional Permanente ("la Corte") cuya competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

### Artículo 2 (Asamblea General de los Estados Partes)

1) Se instituye una Asamblea General de los Estados Partes en el presente Estatuto ("los Estados Partes").

Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea General.

2) La Asamblea General de los Estados Partes elegirá un Presidente y un Vicepresidente, por un año, y los demás funcionarios que considere necesarios.

3) La Asamblea General de los Estados Partes celebrará un período de sesiones por año y, cuando las circunstancias lo requieran, períodos extraordinarios de sesiones, que serán convocados de oficio por el Presidente o a petición de la mayoría de los miembros.

4) La Asamblea General de los Estados Partes tendrá competencia para:

- a) Ejercer las funciones que el presente Estatuto le confiere;
- b) Disponer sobre todas las cuestiones presupuestarias;
- c) Aumentar, según proceda, el número de magistrados, de los miembros de la Fiscalía o de la Secretaría, por el plazo que ella determine.

5) La Asamblea General de los Estados Partes podrá prohibir al representante de un Estado Parte que participe en sus deliberaciones si ese Estado Parte:

a) Está atrasado en el pago de su contribución a los gastos de la Corte y si la cuantía de sus contribuciones atrasadas es igual o superior a la contribución que corresponda a los dos últimos años completos; sin embargo, la Asamblea General de los Estados Partes podrá, en ese caso, autorizar al representante de ese Estado Parte a participar en sus deliberaciones si comprueba que esa falta se debe a circunstancias que escapan a su control;

b) Desacata de manera pertinaz los principios enunciados en el presente Estatuto.

6) Las decisiones de la Asamblea General de los Estados Partes se adoptarán en votación secreta por mayoría absoluta de los Estados Partes.

Sin embargo, las decisiones en virtud del inciso c) del párrafo 4) y de los incisos a) y b) del párrafo 5) del presente artículo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

Artículo 3 (De las relaciones entre la Corte y las Naciones Unidas). En cuanto sea posible, se establecerá una relación entre la Corte y las Naciones Unidas. La Corte será uno de los organismos especializados previstos en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esas relaciones se estipularán en un acuerdo con las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Carta.

Ese acuerdo, que será propuesto por la Presidencia de la Corte, será presentado para su aprobación a la Asamblea General de los Estados Partes. El acuerdo deberá proveer los medios para establecer una cooperación eficaz entre la Corte y las Naciones Unidas en la consecución de sus fines comunes. Al propio tiempo, el acuerdo consagrará la autonomía de la Corte en la esfera de su competencia particular, tal como se la define en el presente Estatuto.

Artículo 4 (De la sede de la Corte)

1) La sede de la Corte será ... en ... ("el Estado anfitrión").

La Junta de Gobierno de la Corte presentará para su aprobación a la Asamblea General de los Estados Partes un acuerdo por el que se establezcan las relaciones entre el Estado anfitrión y la Corte.

2) La Corte podrá igualmente reunirse, respecto de una causa determinada y cuando el desplazamiento de los miembros de la Corte sea conveniente para simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, en un Estado Parte distinto del Estado anfitrión.

La Junta de Gobierno de la Corte consultará al Estado Parte que a su juicio esté dispuesto a acoger a la Corte.

Una vez que el Estado que esté dispuesto a acoger a la Corte haya dado su consentimiento, la decisión de constituir la Corte fuera de su sede en virtud de lo dispuesto en el apartado precedente será adoptada por la Asamblea General de los Estados Partes, que será convocada por uno de sus miembros, por la Junta de Gobierno, por la Fiscalía o por la Asamblea General de Magistrados de la Corte.

Con el consentimiento expreso del Estado Parte que acogerá a la Corte, las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en el artículo 23 continuarán en vigor mientras la Corte esté reunida en virtud de lo dispuesto en los tres apartados precedentes.

3) Las disposiciones del párrafo 2) del presente artículo serán igualmente aplicables a los Estados que no sean Partes que, consultados por la Junta de Gobierno, hagan saber que están de acuerdo en acoger a la Corte y en acordarle las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en el artículo 23.

#### Artículo 5 (Carácter permanente de la Corte)

1) La Corte es una institución permanente abierta a los Estados Partes en las condiciones previstas en el presente Estatuto. Se reunirá cuando tenga que conocer de un asunto que le haya sido sometido.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, la Presidencia, las Salas de Instrucción, la Fiscalía y la Secretaría ejercerán con carácter permanente sus funciones en la Corte.

3) Cuando la Junta de Gobierno considere que el volumen de causas sometidas a la Corte requiere la presencia permanente de todos los magistrados, informará de ello a la Asamblea General de los Estados Partes, que podrá decidir que todos los magistrados ejerzan sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, ya sea por un período determinado o con carácter indefinido.

#### TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 6 (Órganos de la Corte). La Corte constará de los siguientes órganos:

- a) La Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 9;
- b) Las Salas de Instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 10;
- c) Las Salas de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones y la Sala de Fiscalización de Detenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 11;
- d) La Fiscalía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16;
- e) La Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- f) La Asamblea General de Magistrados, formada por todos los magistrados de la Corte;

Artículo 7 (De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados)

1) Los magistrados de la Corte serán personas que gocen de la más alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Deberán tener además gran experiencia práctica en derecho penal o reconocida competencia en derecho penal internacional.

Asimismo deberán tener un excelente dominio y práctica en el uso de al menos uno de los idiomas de trabajo a que se refiere el artículo 25.

2) Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de no más de tres personas que estén dispuestas a desempeñar, cuando sea necesario, sus funciones en la Corte.

3) El número de magistrados será de 24. Serán elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes.

En la Corte no podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. En la elección de los magistrados, los Estados Partes deberán velar por que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

4) Los magistrados desempeñarán el cargo por un período de nueve años, que finalizará en todo caso cuando el magistrado alcance la edad de 75 años. Los magistrados no serán reelegibles, salvo lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) del presente artículo. Además, aunque haya cumplido 75 años el magistrado que haya comenzado a conocer de un asunto seguirá conociendo de él hasta su finalización.

5) Tras la primera elección de los magistrados, 8 magistrados designados por sorteo desempeñarán el cargo por un período de tres años, otros 8 por un período de seis años, y los 8 restantes por un período de nueve años. Los magistrados elegidos por un período de tres años serán reelegibles.

6) En el supuesto de que se produzca una vacante se celebrará una nueva elección conforme al presente artículo. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor y, si ese período es inferior a tres años, será reelegible por un nuevo período.

#### Artículo 8 (Organización interna)

1) La Corte constará de:

a) Un Presidente;

b) Seis Vicepresidentes, de entre los cuales habrá un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo.

c) Diecisiete Magistrados consejeros.

2) El Presidente, el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo y los otros cuatro Vicepresidentes serán elegidos por mayoría absoluta por los magistrados reunidos en Asamblea General, celebrada tras su primera elección.

Serán elegidos por tres años, o hasta la expiración de su mandato si éste finalizara antes. Serán reelegibles una vez.

Cuando se produzca una vacante de uno de los cargos a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1) de este artículo se convocará una Asamblea General de los Magistrados de la Corte.

Artículo 9 (De la Presidencia de la Corte). Será responsabilidad de la Presidencia el buen funcionamiento de la Corte. La Presidencia estará formada por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo.

Artículo 10 (Salas de Instrucción)

1) Las Salas de Instrucción desempeñarán sus funciones en la fase previa al proceso, conforme a lo dispuesto en el Título IV del presente Estatuto.

2) La Presidencia de la Corte constituirá una Sala de Instrucción para cada asunto, la cual estará integrada por dos vicepresidentes además del vicepresidente primero o del vicepresidente segundo, que la presidirá.

Artículo 11 (De las Salas de la Corte)

1) La Sala de Primera Instancia estará formada por cuatro magistrados consejeros y por un vicepresidente que la presidirá.

La Sala de Apelaciones estará formada por seis magistrados consejeros, además del vicepresidente primero, o el vicepresidente segundo, que la presidirá.

La Sala de Fiscalización de Detenciones estará formada por cuatro magistrados consejeros además del vicepresidente primero, o el vicepresidente segundo, que la presidirá.

2) Todos los miembros de las Salas a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo se elegirán por sorteo. Los magistrados elegidos por sorteo podrán ser excluidos en razón de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 13.

Cuando haya dificultades para constituir una Sala cuyos miembros hayan sido elegidos por sorteo en razón de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 13, los Vicepresidentes primero y segundo podrán ser sustituidos por un vicepresidente, y uno de los vicepresidentes por el Magistrado consejero de mayor antigüedad en la Corte o, en su defecto, por el de mayor edad.

3) El Presidente de la Corte podrá, si lo desea, presidir una de las Salas a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12 (De los magistrados suplentes)

1) Para formar cada una de las Salas a que se refiere el artículo 11, el Presidente de la Corte podrá proceder a la elección por sorteo de tantos magistrados consejeros suplentes como considere necesarios.

Estos magistrados asistirán a las audiencias de la Sala para la que hayan sido designados, pero no participarán en las deliberaciones. No estarán sujetos a las incompatibilidades a que se refiere el artículo 13.

2) En el curso de una audiencia, se podrá llamar a un Magistrado consejero suplente para sustituir a un miembro de la Sala para la que haya sido

designado cuando éste no pueda provisionalmente desempeñar sus funciones, sea por razones médicas, sea por uno de los motivos indicados en los artículos 13 y 14. El Magistrado será elegido por sorteo entre los Magistrados consejeros suplentes designados para la Sala.

Las incompatibilidades a que se refiere el artículo 13 son aplicables a los Magistrados consejeros suplentes llamados a formar parte de la Sala en las condiciones indicadas en el apartado anterior.

Artículo 13 (Acumulación de funciones e incompatibilidades). A los efectos de un mismo asunto, no podrán acumularse las siguientes funciones:

a) Miembro de la Sala de Instrucción encargada de un asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y miembro de una de las Salas que conozcan del mismo asunto;

b) Miembro de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones.

Artículo 14 (De la excusa y recusación de los magistrados)

1) Un magistrado de la Corte no participará de un asunto:

a) Cuando se dé una de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 13;

b) Cuando pueda impugnarse su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses aparente o potencial;

2) En los casos a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, un magistrado podrá:

a) Ser excusado de un asunto por la Junta de Gobierno, con su conformidad;

b) Ser recusado, a petición de la Junta de Gobierno, del Fiscal o del acusado, en cuyo caso la decisión será adoptada por la Sala de Apelaciones, en ausencia del magistrado cuanto éste forme parte de la Sala, caso en el cual será sustituido por otro magistrado elegido por sorteo.

Artículo 15 (De la independencia de los magistrados)

1) Los magistrados de la Corte son independientes.

No podrán realizar ninguna actividad que pueda ser incompatible con sus funciones judiciales o que pueda menoscabar la confianza en su independencia. En particular, no podrán ser miembros del poder legislativo ni ejecutivo del gobierno de un Estado, ni de un órgano encargado de la instrucción o incoacción de procesos penales.

2) Los magistrados llamados a ejercer sus funciones en la Corte con carácter permanente, en aplicación del párrafo 2) del artículo 5 o del párrafo 3) el artículo 4, no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo.



Artículo 16 (De la Fiscalía de la Corte)

1) La Fiscalía es un órgano autónomo de la Corte, encargado, de conformidad con el presente Estatuto, de recibir las denuncias presentadas ante la Corte, estudiarlas, investigarlas y defender la acusación ante la Corte.

2) La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal, con la ayuda de dos Fiscales Adjuntos. La Fiscalía será un órgano indivisible; los Fiscales Adjuntos podrán ejercer todas las funciones que correspondan al Fiscal de conformidad con el presente Estatuto.

3) El Fiscal y los Fiscales Adjuntos deberán gozar de la más alta consideración moral, poseer el más alto nivel de competencia y gran experiencia en la acusación en materia penal.

Además deberán tener un excelente dominio y práctica en el uso de al menos uno de los idiomas de trabajo a que se refiere el artículo 25.

4) Cada uno de los Estados Partes podrá presentar la candidatura de dos personas, dispuestas a desempeñar en cualquier momento las funciones correspondientes a su cargo en la Fiscalía de la Corte.

5) El Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes, que procederá en primer lugar a la elección del Fiscal, y a continuación a la de los Fiscales Adjuntos.

En la Fiscalía de la Corte no podrá haber más de dos personas de la misma nacionalidad.

6) El mandato del Fiscal y el de los Fiscales Adjuntos será de nueve años. En todo caso su mandato finalizará cuando alcancen la edad de 70 años. No serán reelegibles.

7) El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no participarán en ningún asunto en que pueda impugnarse su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses aparente o potencial.

La Junta de Gobierno podrá excusar, de oficio o a petición del Fiscal o de una persona sospechosa o acusada, la actuación de un miembro de la Fiscalía en un asunto determinado por uno de los motivos indicados en el párrafo precedente.

Artículo 17 (Investigadores). El Fiscal podrá elegir investigadores para que le asistan en el ejercicio de sus funciones, los cuales estarán únicamente bajo su autoridad.

Los investigadores podrán realizar todos los actos para los que el Fiscal o alguno de los Fiscales Adjuntos les hayan delegado funciones, a excepción de las solicitudes de cooperación a que se refiere el Título IV del presente Estatuto.

Los investigadores formarán parte del personal de la Corte en el sentido del presente Estatuto.

Artículo 18 (De las personas puestas a disposición de la Fiscalía)

1) El Fiscal podrá solicitar de un Estado Parte que le facilite personas para que colaboren con él en una causa determinada.

2) Estas personas estarán bajo la autoridad del Fiscal mientras dure la causa para la que le fueron facilitadas. Estas personas podrán ejercer sus funciones de acuerdo con las condiciones fijadas para los investigadores en el artículo 17.

Artículo 19 (De la Secretaría de la Corte)

1) La Asamblea General de los Magistrados procederá a la elección, en votación secreta y por mayoría absoluta, del Secretario y del Secretario Adjunto de la Corte.

El Secretario y el Secretario Adjunto serán elegidos por un período de cinco años. En todo caso sus mandatos concluirán cuando alcancen la edad de 65 años. Serán reelegibles una vez.

2) El Secretario es el jefe de la administración de la Corte. Estará sometido a la autoridad del Presidente de la Corte.

Artículo 20 (De la promesa solemne). Antes de tomar posesión del cargo a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto, todos los funcionarios de la Corte prestarán la promesa solemne de cargo sus atribuciones con absoluta imparcialidad y plena conciencia.

Artículo 21 (De la independencia del personal de la Corte). En el cumplimiento de sus obligaciones, los funcionarios de la Corte y el personal de la Corte no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea la de la Corte. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con su Estatuto y no responderán más que ante la Corte.

Los Estados Partes se comprometerán a respetar el carácter exclusivamente internacional de las obligaciones de los funcionarios de la Corte y del personal de la Corte y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22 (De la separación del cargo)

1) El funcionario de la Corte que haya cometido una infracción grave de las normas del Estatuto o una falta que pueda poner en peligro su independencia o su imparcialidad, o que se halle en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones por razones médicas debidamente certificadas por al menos dos especialistas, podrá ser separado de su cargo en las condiciones previstas en el párrafo 2) del presente artículo.

2) La Asamblea General de los Estados Partes adoptará la decisión de separar de su cargo a un funcionario de la Corte, en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, tras el dictamen favorable de la Asamblea General de Magistrados de la Corte.

3) El funcionario de la Corte cuyo proceder sea impugnado en virtud del presente artículo podrá utilizar para su defensa todas las pruebas que considere necesarias. Le serán comunicadas todas las pruebas existentes en su contra.

Artículo 23 (De los privilegios e inmunidades)

1) Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden a un agente diplomático de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 16 de abril de 1961.

2) El personal de la Secretaría y los demás miembros del personal de la Corte gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones con total independencia.

3) Los abogados, los peritos y los testigos ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones con total independencia.

4) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los privilegios, inmunidades y facilidades acordados podrán ser revocados o levantados mediante decisión adoptada en votación secreta y por mayoría absoluta de los Magistrados de la Corte reunidos en Asamblea General.

Artículo 24 (Remuneraciones). Todos los miembros permanentes de la Corte, definidos en los párrafos 2) y 3) del artículo 5, percibirán una remuneración.

Los Magistrados a título temporal percibirán un estipendio diario durante el período en que ejerzan sus funciones. Podrán seguir percibiendo remuneración por cualquier otro cargo que desempeñen.

Artículo 25 (De los idiomas de trabajo). Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés.

Artículo 26 (Del reglamento de la Corte). Las normas de organización, de funcionamiento y de procedimiento de la Corte no enunciadas en el Estatuto constarán en el reglamento interno y en el reglamento de procedimiento de la Corte.

Los proyectos de reglamento interno y de reglamento de procedimiento de la Corte serán elaborados por la Asamblea General de Magistrados y aprobados por la Asamblea General de los Estados Partes, que podrá enmendarlos.

Los reglamentos aprobados de conformidad con el párrafo anterior podrán ser modificados por el mismo procedimiento.

TÍTULO III. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ACCIONES ENTABLADAS ANTE LA CORTE

SECCIÓN I. COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 27 (De la competencia *ratione materiae*). La Corte tiene competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) El crimen de agresión;
- d) Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados;
- e) - Las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949,  
- Las violaciones del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

Artículo 28 (Del genocidio). Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 29 (De los crímenes de lesa humanidad). Se entenderá por crímenes de lesa humanidad, la comisión masiva y sistemática contra un grupo de población civil por razones políticas, filosóficas, raciales, étnicas o religiosas de cualesquiera de los actos siguientes:

- a) El asesinato;
- b) La esclavización;
- c) El secuestro seguido de la desaparición de la persona;
- d) La deportación;
- e) La detención arbitraria;
- f) La violación;
- g) Toda forma de persecución inspirada en una de las razones indicadas;
- h) La tortura o cualquier otro acto inhumano que cause graves sufrimientos o suponga un atentado grave contra la integridad física o psíquica o la salud.

Artículo 30 (Del crimen de agresión). Se entenderá por crimen de agresión la organización, preparación, iniciación o prosecución de un conflicto armado de agresión o de un conflicto armado que viole los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para llevar a cabo cualesquiera de los actos antedichos.

Artículo 31 (De las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados). Se considerarán violaciones graves de las leyes y usos de los conflictos armados los actos siguientes:

a) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigos;

b) Matar o herir a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

c) Declarar que no se dará cuartel;

d) Utilizar indebidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, el uniforme de las fuerzas multinacionales en el marco de una operación de restablecimiento o de mantenimiento de la paz, así como distintivos del Convenio de Ginebra;

e) Destruir o confiscar bienes del enemigo, salvo que las destrucciones vengan exigidas con carácter imperativo por las necesidades de la guerra;

f) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte contraria;

g) Obligar a los nacionales de la parte contraria a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su país, aunque hubieren estado a su servicio antes del inicio del conflicto armado;

h) Atacar o bombardear por cualquier medio ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos;

i) Saquear una ciudad o una localidad incluso cuando es tomada por asalto;

j) Emplear ciertos tipos de proyectiles, explosivos o cargados con sustancias fulminantes o inflamables, tales como las recogidas en la Declaración de San Petersburgo en 1868;

k) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como las definidas por la Declaración de La Haya de 29 de julio de 1899;

l) Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos tales como los definidos en el Protocolo de Ginebra de 1925, así como agentes microbiológicos o toxinas, tales como los definidos en la Convención de 1972 sobre el desarme biológico;

m) Emplear armas químicas, tales como las definidas en el artículo 2 de la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

n) Dirigir ataques contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos como patrimonio cultural, salvo que estos ataques obedezcan a necesidades militares imperiosas.

Artículo 32 (De las infracciones graves de los Convenios de Ginebra)

1) Constituyen infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949:

a) Con respecto a los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, así como a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar: el asesinato, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes que no esté justificada por necesidades militares y se lleve a cabo a gran escala y de manera ilícita y arbitraria;

b) Con respecto a los prisioneros de guerra: el asesinato, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de obligar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el de privarle de su derecho de ser juzgado de forma regular e imparcial según lo dispuesto en los Convenios a los que se refiere el presente artículo;

c) Con respecto a las personas civiles en tiempos de guerra: el asesinato, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de obligar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el de privarle de su derecho a ser juzgado de forma regular e imparcial según las disposiciones de los Convenios a los que se refiere el presente artículo, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes que no esté justificada por necesidades militares y se lleve a cabo a gran escala y de manera ilícita y arbitraria.

2) Son violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en todo tiempo y lugar, en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y se produzca en el territorio de uno de los Estados Partes y contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa:

a) Los atentados a la vida privada y la integridad corporal, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, celebrado ante un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Artículo 33 (De la competencia ratióne temporis)

1) La Corte únicamente tendrá competencia sobre los actos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto.

Cuando un Estado se haga parte en el presente Estatuto con posterioridad a la entrada en vigor de éste, la Corte únicamente tendrá competencia sobre actos cometidos por sus nacionales o en su territorio, o contra sus nacionales, después de que ese Estado haga depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

En todo caso un Estado no parte podrá, mediante declaración expresa presentada al Secretario de la Corte, someterse a la jurisdicción de la Corte respecto de los actos que se indiquen en su declaración.

2) La Corte no tendrá competencia con respecto a los crímenes, incluso cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, para cuyo conocimiento el Consejo de Seguridad, actuando en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya decidido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, la creación de un tribunal penal internacional especial.

No obstante, el Consejo de Seguridad podrá decidir otra cosa.

Artículo 34 (Del consentimiento de los Estados). La competencia de la Corte se extenderá a todos los crímenes a que se refieren los artículos 27 a 32 cuando hayan manifestado su acuerdo:

a) El Estado o Estados en cuyo territorio hayan tenido lugar los hechos;

b) El Estado o Estados de la nacionalidad de la víctima o de las víctimas de los hechos;

c) El Estado o Estados de la nacionalidad de la persona o personas sospechosas de haber cometido esos hechos.

Artículo 35 (De la competencia concurrente). La Corte no será competente de conformidad con el presente Estatuto cuando:

a) Los hechos a que se refiera la acción penal constituyan el objeto de una investigación en curso llevada a cabo por un Estado y éste no tenga la intención manifiesta de sustraer al involucrado a su responsabilidad penal;

b) Los hechos a que se refiere la acción penal hayan sido ya objeto de una investigación debidamente realizada por un Estado y la decisión de no iniciar un proceso haya sido tomada por ese Estado una vez conocidos todos los elementos de los hechos consignados en la acción y esta decisión no haya estado motivada por la voluntad manifiesta de sustraer a las personas involucradas a su eventual responsabilidad penal;

c) La persona o las personas objeto de la acción penal hayan sido ya definitivamente absueltas o condenadas en un Estado por los actos a que se refiera la acción, salvo que el fallo correspondiente no haya tenido en cuenta todos los elementos de los hechos contenidos en la acción penal o que el proceso se haya seguido en un Estado en transgresión del derecho internacional y con el propósito manifiesto de sustraer a las personas involucradas a su responsabilidad penal.

Artículo 36 (De la verificación de la competencia). La Corte se cerciorará de que es competente para conocer de los asuntos que le sean sometidos. Cualquier Estado Parte que sea competente para entablar acciones con respecto a la totalidad o a parte de los hechos que se han sometido a la competencia de la Corte, así como cualquier persona mencionada en la acción penal interpuesta ante la Corte podrán impugnar la competencia de ésta. Serán aplicables las formalidades y los plazos previstos en los párrafos 2) y 3) del artículo 39.

## SECCIÓN II. ACCIONES ENTABLADAS ANTE LA CORTE

### Artículo 37 (De la acción entablada por un Estado)

1) Cualquier Estado Parte podrá interponer una acción penal ante el Fiscal de la Corte en que se indique que al parecer, se han cometido hechos constitutivos de los crímenes a que se refiere el artículo 27.

2) En la medida de lo posible, la acción precisará las circunstancias del crimen o los crímenes que se denuncien, así como la identidad de los sospechosos y el lugar en que se encuentren. Asimismo, se adjuntará a ella todos los elementos de prueba de los que disponga el Estado denunciante.

3) El Fiscal de la Corte informará al Consejo de Seguridad de las denuncias que se le hayan sido presentadas en aplicación del presente artículo.

### Artículo 38 (De la función del Consejo de Seguridad)

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 34, el Consejo de Seguridad, actuando en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podrá decidir que se remitan al Fiscal de la Corte una situación o hechos constitutivos de crimen cuando parezcan haber sido cometidos uno o varios de los crímenes a que se refiere el artículo 27.

La notificación de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal de la Corte irá acompañada de todos los elementos de prueba de que disponga el Consejo.

2) No podrá presentarse una denuncia por uno de los crímenes de agresión a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 27 y en el artículo 30 o



directamente relacionada con un crimen de esa índole sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que un Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia.

3) No podrá iniciarse con arreglo al presente Estatuto proceso alguno derivado de una situación que esté examinando el Consejo de Seguridad por tratarse, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

### SECCIÓN III. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

#### Artículo 39 (De la impugnación de la competencia de la Corte)

1) El Fiscal de la Corte, antes de iniciar una instrucción, notificará a los Estados Partes toda acción entablada ante la Corte con arreglo a los artículos 37 y 38. Los Estados Partes notificarán la acción a las personas expresamente mencionadas en ella.

2) Todo Estado Parte que desee seguir ejerciendo una acción, o que ya la haya ejercido, en relación con el asunto sometido a la Corte, podrá impugnar la competencia de ésta en el plazo de un mes contado desde la notificación de la acción efectuada con arreglo al párrafo 1) del presente artículo. La persona citada en la acción entablada ante la Corte podrá también, con los mismos requisitos, impugnar la competencia de la Corte.

Tan pronto como la Corte reciba la impugnación de su competencia de conformidad con el apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 40.

3) El Estado Parte o la persona que impugne la competencia de la Corte podrá hacer valer sus argumentos por escrito o en una vista celebrada a petición suya. La Corte podrá igualmente decidir de oficio, o a instancia del Fiscal de la Corte, que se celebre dicha vista.

La cuestión será dirimida por una Sala de Primera Instancia tras oír al Estado o a la persona que haya impugnado la competencia y al Fiscal de la Corte. El Estado o la persona que haya presentado la impugnación, o el Fiscal, podrán recurrir contra la decisión de la Sala de Primera Instancia ante la Sala de Apelaciones.

Las disposiciones de los dos apartados precedentes se aplicarán a todo asunto sometido a la Corte de conformidad con el presente artículo, tanto durante el primer examen del asunto, previsto en el párrafo 6) del presente artículo, como en los posteriores previstos en el párrafo 7) del presente artículo.

4) La Corte podrá decidir, en virtud del principio de complementariedad enunciado en el preámbulo del presente Estatuto, que un asunto que le ha sido sometido es inadmisibile por las razones previstas en los párrafos a), b) y c) del artículo 35.

5) En todo caso, el Estado o la persona que impugne la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, facilitará toda la información relativa al curso de las investigaciones y al procedimiento judicial que pueda justificar la inadmisibilidad del asunto sometido a la Corte.

6) La Corte, si admitiere la excepción de inadmisibilidad presentada por el Estado o la persona que impugna su competencia en virtud del párrafo a) del artículo 35, declarará provisionalmente inadmisibile el asunto que le ha sido sometido. En tal caso, el Fiscal de la Corte podrá dirigirse al Estado que esté ejerciendo la acción para averiguar en qué estado se encuentra la investigación y qué curso seguirá en el futuro.

La Corte, si admitiere la excepción de inadmisibilidad presentada por el Estado o la persona que impugna su competencia en virtud de los párrafos b) o c) del artículo 35, declarará el asunto inadmisibile.

7) En el caso a que se refiere el primer apartado del párrafo 6) del presente artículo, el Fiscal de la Corte podrá, en cualquier momento, volver a someter a la Corte los mismos hechos si considera que ya no se cumplen las condiciones previstas en el párrafo a) del artículo 35. La Sala que haya dictado la primera decisión de incompetencia resolverá la solicitud del Fiscal. La Sala, tras oír al Fiscal y al Estado o a la persona interesados, podrá, bien considerar que las condiciones del párrafo a) del artículo 35 se siguen cumpliendo, bien autorizar al Fiscal a entablar una acción con arreglo al presente Estatuto.

En el caso a que se refiere el segundo apartado del párrafo 6) del presente artículo, el Fiscal de la Corte podrá, si aparecen nuevos hechos, someter a la Corte una demanda de revisión de la decisión de inadmisibilidad. La Sala que haya dictado la primera decisión de inadmisibilidad resolverá la solicitud del Fiscal. La Sala, tras oír al Fiscal y al Estado o a la persona interesados, podrá, bien confirmar su decisión de inadmisibilidad, bien autorizar al Fiscal a entablar una acción con arreglo al presente Estatuto.

#### TÍTULO IV. DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO

##### SECCIÓN I. DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### Artículo 40 (Del inicio de la instrucción)

1) El Fiscal de la Corte, una vez recibida la denuncia o notificación previstas en los artículos 37 ó 38, podrá:

a) Iniciar una instrucción al término del plazo de un mes previsto en el párrafo 2) del artículo 39;

b) Decidir que no existe fundamento, de hecho ni de derecho, para un proceso con arreglo al presente Estatuto, en cuyo caso informará de ello a la Sala de Instrucción de la Corte y al Estado que haya presentado la denuncia con arreglo al artículo 37 o al Consejo de Seguridad cuando el asunto haya sido sometido a la Corte en virtud del párrafo 1) del artículo 38.

2) El Fiscal, en caso de impugnación de la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 39, no podrá iniciar la instrucción hasta que la Corte se pronuncie definitivamente sobre su competencia.

Artículo 41 (De las medidas cautelares). No obstante el plazo de un mes previsto en el párrafo 2) del artículo 39 y lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 40, el Fiscal podrá adoptar, con arreglo a las disposiciones pertinentes del presente Estatuto, todas las medidas imprescindibles para evitar la destrucción de pruebas o la fuga de presuntos implicados. A este fin, el Fiscal podrá recabar la cooperación de cualquier Estado Parte.

Artículo 42 (Del desistimiento)

1) Al término de la instrucción, el Fiscal de la Corte podrá desistir de la acción si concluye que:

- a) No hay fundamento para iniciar un proceso;
- b) El asunto no es admisible por los motivos enumerados en el artículo 35, siempre y cuando la Corte no se haya pronunciado ya sobre su competencia de conformidad con el artículo 39.

2) El Fiscal informará de lo que antecede a la Sala de Instrucción, al Estado que haya presentado la denuncia con arreglo al artículo 37 o al Consejo de Seguridad cuando el asunto haya sido sometido a la Corte de conformidad con el párrafo 1) del artículo 38. El Fiscal precisará la naturaleza y el fundamento de la denuncia y los motivos de su decisión de no entablar la acción.

El Fiscal informará también del desistimiento a los Estados que, durante la investigación, de conformidad con las secciones II y III del presente título, hayan sido encargados de la ejecución de un mandamiento o hayan recibido una solicitud de cooperación. Todos los mandamientos dictados y todas las solicitudes de cooperación quedarán sin efecto inmediatamente.

Artículo 43 (De la impugnación del desistimiento)

1) Cuando el Fiscal decida no iniciar una instrucción en virtud del inciso b) del párrafo 1) del artículo 40, o no entablar una acción una vez terminada la instrucción en virtud del párrafo 1) del artículo 42, la Sala de Instrucción podrá, a instancia del Estado que haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 37, o del Consejo de Seguridad cuando el asunto haya sido sometido a la Corte de conformidad con el párrafo 1) del artículo 38, solicitar del Fiscal que reconsidere su decisión. Esta facultad sólo se podrá ejercer una vez.

2) El Fiscal podrá reconsiderar su decisión cuando tenga conocimiento de nuevas circunstancias relativas a los hechos en los que fundó su decisión de no iniciar la investigación o de no promover el procesamiento.

/...

Artículo 44 (Del acto de acusación)

1) El Fiscal, si al término de la investigación concluye que hay fundamento para someter a juicio a una o varias personas determinadas, presentará al Secretario de la Corte un auto de acusación en que figurará el nombre de cada persona, la exposición de los hechos que se le imputan y la calificación jurídica de éstos con arreglo a los artículos 27 a 32.

El Fiscal adjuntará al auto de acusación todas las pruebas que haya reunido. Podrá añadir las demás pruebas que desee hasta que la Sala de Instrucción examine el auto de acusación. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, el Fiscal no podrá retirar ninguna de las pruebas presentadas al Secretario junto con el auto de acusación.

2) El Fiscal podrá modificar el auto de acusación hasta que la Sala de Instrucción lo examine.

3) El Fiscal podrá asimismo retirar el auto de acusación y las pruebas que lo acompañan hasta que la Sala de Instrucción lo examine.

En tal caso, la Sala de Instrucción podrá, con arreglo a las condiciones previstas en el párrafo 1) del artículo 43, solicitar del Fiscal que reconsidere su decisión.

Artículo 45 (Del examen del auto de acusación)

1) La Sala de Instrucción procederá al examen del auto de acusación, sus modificaciones si las hubiere y las pruebas que lo acompañan.

2) La Sala se pronunciará sobre:

a) La admisibilidad del asunto en función de lo dispuesto en el artículo 35, si la Corte aún no se hubiere pronunciado al respecto;

b) La gravedad de la acusación contra la persona o las personas citadas en el auto de acusación por un crimen que sea de la competencia de la Corte.

Artículo 46 (De la investigación complementaria)

1) Tras examinar el auto de acusación de conformidad con el artículo 45, la Sala de Instrucción podrá aplazar su decisión y solicitar del Fiscal que proceda a una investigación complementaria.

2) La Sala de Instrucción podrá indicar al Fiscal las cuestiones sobre las cuales considera necesaria una investigación complementaria.

Artículo 47 (De la no confirmación)

1) La Sala de Instrucción, tras el examen del auto de acusación, o tras la investigación complementaria solicitada en virtud del artículo 46, la Sala de Instrucción podrá decidir que no ha de confirmar el auto de acusación. Su decisión se fundará en lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 45.

Todos los mandamientos dictados antes de la decisión de no confirmación quedarán inmediatamente sin efecto.

2) El Secretario de la Corte notificará sin demora la no confirmación del auto de acusación a las personas citadas en ésta, al Fiscal, a los Estados que, de conformidad con las secciones II y III del presente título, hayan sido encargados de ejecutar un mandamiento o hayan recibido una solicitud de cooperación y, al Estado que haya presentado una denuncia con arreglo al artículo 37, o al Consejo de Seguridad cuando el asunto haya sido sometido a la Corte en virtud del párrafo 1) del artículo 38.

3) La no confirmación de un auto de acusación según lo dispuesto en el presente artículo, no obstará para que el Fiscal presente, de conformidad con el artículo 44, otro auto de acusación fundado en los mismos hechos que el primero no confirmado, siempre que aporte pruebas complementarias.

#### Artículo 48 (De la vista de confirmación)

1) La Sala de Instrucción, si después del auto de acusación o después de la investigación complementaria solicitada en virtud del artículo 46, desea confirmar ese auto, informará de ello al Fiscal y a las personas citadas en él y les indicará que se celebrará una vista para examinar la acusación que figure en él.

La vista se celebrará en la fecha que fije la Sala de Instrucción, pero no antes del mes siguiente a la fecha en que la Sala haya comunicado su intención de confirmar el auto de acusación a las personas citadas en éste, ni después del tercer mes siguiente a esa fecha.

2) El Secretario de la Corte notificará al Fiscal y a las personas mencionadas en el auto de acusación una citación de comparecencia en la que figurará el texto del auto, el lugar, la fecha y la hora de la vista, y una relación de los derechos de los sospechosos con arreglo al artículo 51.

3) Las personas citadas en el auto de acusación tendrán derecho a que el Secretario de la Corte les entregue copia legalizada de todas las pruebas que lo acompañen.

4) La Sala de Instrucción examinará en la vista el auto de acusación y las pruebas que lo acompañen. La Sala oirá las alegaciones del Fiscal, seguidas de las de las personas citadas en el auto de acusación, que siempre serán oídas al final.

5) Concluida la vista y las deliberaciones correspondientes, la Sala de Instrucción podrá:

a) Confirmar íntegramente el auto de acusación;

b) Confirmarlo sólo en parte y modificarlo, declarando el asunto parcialmente inadmisibles por los motivos enumerados en el artículo 35 si la Corte no se hubiese pronunciado ya sobre esta cuestión, retirando determinadas acusaciones por no considerarlas suficientemente graves, o cambiando la calificación de determinados hechos con arreglo a los artículos 27 a 32;

c) No confirmar el auto de acusación.

Su decisión se fundará en lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 45.

6) La Sala de Instrucción, si confirma íntegra o parcialmente el auto de acusación, pondrá a los acusados a disposición de la Sala de Primera Instancia para que sean procesados por los hechos previstos en la decisión de confirmación tal como hayan sido calificados jurídicamente en dicha decisión.

La Sala de Instrucción mantendrá las mandamientos de detención y traslado o intervención judicial anteriormente dictados. Podrá decidir, por resolución expresa, no mantener dichos mandamientos o modificar los de intervención judicial.

Si no confirma el auto de acusación, todos los mandamientos dictados antes de esta decisión quedarán inmediatamente sin efecto.

7) El Secretario de la Corte notificará sin demora la decisión de la Sala de Instrucción a los acusados, al Fiscal, a los Estados que, de conformidad con las secciones II y III del presente título, hayan sido encargados de ejecutar un mandamiento o hayan recibido una solicitud de cooperación y al Estado que haya presentado una denuncia con arreglo al artículo 37, o al Consejo de Seguridad cuando el asunto haya sido remitido a la Corte de conformidad con el párrafo 1) del artículo 38.

#### Artículo 49 (De las personas fugadas o de paradero desconocido)

1) La Sala de Instrucción, cuando tenga intención de confirmar un auto de acusación pero una o varias de las personas citadas en él se encuentren fugadas o su paradero sea desconocido, podrá, celebrar una vista con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 48.

2) La Sala de Instrucción cuando confirme íntegra o parcialmente el auto de acusación contra las personas que se encuentren fugadas o cuyo paradero sea desconocido, dictará un mandamiento de búsqueda, captura y traslado que equivaldrá a ponerlas a disposición de la Sala de Primera Instancia. El mandamiento comprenderá, además de las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 55, la exposición de los hechos que hayan sido objeto de la decisión de confirmación tal como hayan sido calificados jurídicamente en dicha decisión.

El Secretario de la Corte publicará el mandamiento por los medios que resulten apropiados. Cuando las personas sean encontradas, el mandamiento se ejecutará como un mandamiento de detención y traslado, de conformidad con lo dispuesto en la sección II del presente título.

#### Artículo 50 (De los derechos de las víctimas)

1) Toda persona que haya sufrido personalmente un daño causado directamente por un crimen del que conozca la Corte, podrá informar por escrito al Secretario de la Corte de los hechos causantes del daño y de la naturaleza y cuantía de éste.

2) Cuando se celebre una vista en virtud del artículo 48, el Secretario de la Corte remitirá a la Sala de Instrucción la información recibida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo.

3) La Sala de Instrucción cuando firme íntegra o parcialmente el auto de acusación podrá ordenar el embargo preventivo de los bienes del acusado, o parte de ellos si lo considera necesario para indemnizar a las víctimas que hayan informado a la Corte con arreglo al párrafo 1) del presente artículo.

En tal caso, la Sala de Instrucción pedirá al Fiscal que recabe la cooperación de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes embargados preventivamente y solicite, entre otras cosas, el bloqueo de las cuentas bancarias y el nombramiento de administradores judiciales.

Lo dispuesto en el apartado que antecede será igualmente aplicable en los casos a que se refiere el artículo 49.

#### Artículo 51 (De los derechos de los sospechosos)

1) El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto gozará de los derechos siguientes:

a) El derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad;

b) El derecho a guardar silencio sin que ello se tenga en cuenta para determinar su culpabilidad o inocencia;

c) El derecho a no ser obligado a incriminarse ni a confesarse culpable;

d) El derecho a ser asistido sin demora por un abogado de su elección o, si carece de recursos, por el defensor de oficio que la Sala de Instrucción designe;

e) El derecho a ser informado del contenido de la acusación y a ser interrogado en un idioma que comprenda y, por consiguiente, a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete competente y la traducción de los documentos en que se funde el interrogatorio o la adopción de medidas que atenten contra su libertad o sus bienes.

2) El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto será, antes de ser interrogado, o cuando se haya propuesto y se le haya comunicado una medida que atente contra su libertad o sus bienes, informado plenamente del contenido de la acusación y de los derechos que le reconoce el párrafo 1) del presente artículo.

3) El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto podrá, desde el momento en que sea objeto de una investigación o un procedimiento en virtud del presente Estatuto, reunir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.

El sospechoso podrá reunir las pruebas por sí mismo o solicitar de la Sala de Instrucción de la Corte que ordene al Fiscal una actuación determinada y

recabe, en caso necesario, la cooperación de cualquier Estado parte. En este caso, la Sala de Instrucción tendrá un plazo de dos meses para responder a la solicitud del acusado.

4) El Fiscal estará obligado a proceder a las actuaciones que la Sala de Instrucción le ordene en virtud del párrafo 3) del presente artículo.

La decisión de la Sala de Instrucción por la cual se desestime la solicitud presentada en virtud del párrafo 3) del presente artículo, se fundará en la inutilidad de la actuación solicitada y en el carácter manifiestamente dilatorio de la solicitud.

La Sala de Instrucción notificará de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo la desestimación, contra la cual no cabrá recurso, dentro de los dos meses siguientes a la solicitud. El acusado no podrá presentar ninguna otra solicitud antes de la decisión de la Sala de Instrucción o de que transcurra el plazo de dos meses.

5) Cuando se dicte un auto de acusación de conformidad con el artículo 44, las pruebas reunidas con arreglo al presente artículo se adjuntarán a él y quedarán sujetas al mismo régimen.

## SECCIÓN II. DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS O PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD ANTES DEL JUICIO

### SUBSECCIÓN 1. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 52 (Del principio general)

1) Todo acusado en virtud del presente Estatuto permanecerá en libertad durante el proceso salvo que sea sometido a control judicial o encarcelado antes del juicio de conformidad con las reglas y condiciones que se enuncian a continuación.

2) Los acusados que tuvieren entre 13 y 18 años de edad en el momento de los hechos sólo podrán ser encarcelados antes del juicio en casos excepcionales.

#### Artículo 53 (Del control judicial)

1) La Sala de Instrucción de la Corte podrá, a instancia del Fiscal, someter al acusado a control judicial antes del juicio.

La Sala de Instrucción podrá asimismo someter al acusado a control judicial cuando, sin dar lugar a la solicitud de prisión presentada por el Fiscal, desee restringir la libertad del acusado, o cuando ponga en libertad al acusado y desee hacerlo con ciertas restricciones.

2) La Sala de Instrucción cuando dicte un mandamiento de control judicial contra el acusado, le impondrá una o más de las siguientes obligaciones:

a) No salir de los límites territoriales establecidos por la Sala de Instrucción sin el consentimiento expreso de ésta;



b) No ausentarse de su domicilio o del que la Sala de Instrucción designe salvo con las condiciones y por las razones que ésta establezca;

c) No acudir a determinados lugares y abstenerse de ver a determinadas personas que la Sala de Instrucción designe;

d) Comparecer ante cualquier autoridad o persona cualificada que la Sala de Instrucción designe;

e) No dedicarse a determinadas actividades de carácter profesional;

f) Prestar una fianza por el importe y con los plazos y formas de pago que la Sala de Instrucción establezca;

g) Entregar al Secretario de la Corte todos sus documentos de identidad, incluido el pasaporte;

h) Constituir garantías reales o personales que aseguren los derechos de las víctimas.

3) Los acusados que tuvieran entre 13 y 18 años de edad en el momento de los hechos podrán ser internados en establecimientos educacionales apropiados.

#### Artículo 54 (De la detención provisional)

1) La Sala de Instrucción de la Corte podrá decidir, a instancia del Fiscal, encarcelar al acusado antes del juicio. La Sala de Instrucción tomará su decisión en razón de alguna de las causales indicadas en los párrafos 2) ó 3) del presente artículo.

2) En virtud del presente Estatuto, toda persona podrá ser encarcelada antes del juicio si existen fundadas razones para creer que ha participado en un crimen, como autor o cómplice, y éste es el único medio de:

a) Proteger las pruebas o los indicios materiales;

b) Impedir la coacción sobre los testigos o las víctimas;

c) Impedir la concertación fraudulenta con posibles coautores o cómplices;

d) Proteger a esa persona;

e) Poner fin al crimen o impedir que se vuelva a cometer;

f) Garantizar la presencia de esa persona a disposición de la Corte cuando el riesgo de fuga se considere grande.

3) Podrá igualmente someterse a detención preventiva a quien se sustraiga voluntariamente de las obligaciones derivadas del control judicial impuesto en virtud del artículo 53.

Artículo 55 (De los requisitos de forma)

1) El escrito por el cual el Fiscal solicite que se dicte un mandamiento restrictivo o limitativo de la libertad antes del juicio comprenderá necesariamente el nombre del interesado, la exposición de los hechos que le son imputados y las razones por las cuales el mandamiento es necesario, así como la lista de los Estados Partes que puedan ejecutarlo. La Sala de Instrucción solicitará del Fiscal que le proporcione todas las pruebas de que disponga.

2) El mandamiento que dicte la Sala de Instrucción comprenderá necesariamente:

- a) El nombre del interesado;
- b) La exposición de los hechos que le son imputados;
- c) Las razones por las cuales se dicta el mandamiento;
- d) Una mención de los derechos reconocidos al sospechoso según el párrafo 1) del artículo 51;
- e) Una mención de su derecho de solicitar en cualquier momento y con arreglo al artículo 56 que sea puesto en libertad o se suspenda o modifique el control judicial a que esté sometido.

3) El mandamiento dictado por la Sala de Instrucción será notificado a los Estados Partes que figuren en la solicitud del Fiscal. El mandamiento surtirá efectos desde que las autoridades nacionales encargadas de ejecutarlo lo pongan en conocimiento del interesado.

Toda persona que sea objeto de un mandamiento privativo o restrictivo de su libertad dictado por la Sala de Instrucción recibirá copia legalizada de él y comparecerá sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado en que se ejecute el mandamiento. La autoridad judicial nacional se cerciorará de que el mandamiento sea efectivamente aplicable a esa persona y cumpla los requisitos de forma prevista en el presente Estatuto.

Artículo 56 (De los recursos)

1) En cualquier fase del proceso la Sala de Instrucción podrá, de oficio o a solicitud de la parte interesada o del Fiscal, poner en libertad a esa parte o suspender o modificar las obligaciones derivadas del control judicial.

Incluso de no presentarse la solicitud a que se hace referencia en el apartado anterior, el mandamiento dictado por la Sala de Instrucción será revisado obligatoriamente cada cuatro meses, so pena de quedar sin efecto.

2) La Sala de Instrucción, tras recibir una solicitud de puesta en libertad de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, tendrá un plazo de 15 días para responder, pasados los cuales la parte interesada será inmediatamente puesta en libertad. El Secretario de la Corte notificará sin demora la decisión de la Sala de Instrucción al Fiscal, a la persona que se encuentre detenida y al Estado que la tenga detenida.

El Fiscal o la parte interesada podrán recurrir contra la decisión de la Sala de Instrucción en el plazo de ocho días contados desde la notificación de ésta. El recurso se interpondrá ante la Sala de Supervisión de Detenciones, que se pronunciará en el menor plazo posible y a más tardar en los 15 días siguientes al recurso, a falta de lo cual el detenido será puesto de oficio en libertad.

No se podrá presentar una nueva solicitud de puesta en libertad antes de que transcurra un mes desde la decisión definitiva recaída sobre la solicitud anterior.

Las decisiones que tome la Sala de Supervisión de Detenciones serán notificadas de conformidad con el primer apartado del párrafo 2) del presente artículo.

3) La Sala de Instrucción, si decidiere poner en libertad a la parte interesada a causa de la irregularidad de su detención o prisión, podrá concederle una indemnización.

4) La decisión de la Sala de Instrucción de poner en libertad al acusado o suspender o modificar el control judicial será ejecutada por el Estado Parte en que se encuentre el acusado o el que garantice el cumplimiento del control judicial tan pronto como el Secretario de la Corte la notifique.

## SUBSECCIÓN 2. DE LOS MANDAMIENTOS RESTRICTIVOS O PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD ANTES DEL JUICIO

### Artículo 57 (De los principios generales)

1) Podrán dictarse mandamientos de control judicial en cualquier momento antes del juicio.

2) La Sala de Instrucción podrá dictar mandamientos de detención y prisión provisional antes de confirmarse el auto de acusación y después de iniciarse la instrucción.

3) La Sala de Instrucción cuando tenga la intención de confirmar el auto de acusación, podrá dictar mandamientos de detención y traslado.

### Artículo 58 (De los mandamientos de captura y detención)

1) La persona contra la cual se libre un mandamiento de captura y detención será detenida por las autoridades nacionales competentes y puesta a disposición de la autoridad judicial competente del país, que actuará con arreglo al párrafo 3) del artículo 55.

Posteriormente, será encarcelada en virtud del mandamiento de la Sala de Instrucción, en un establecimiento apropiado del Estado encargado de ejecutar dicho mandamiento.

2) Toda persona respecto de la cual se dicte un mandamiento de captura y detención será puesta en libertad si el auto de acusación correspondiente, acompañado de un mandamiento de detención y traslado que reemplace el

mandamiento original, no le es notificado en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su detención.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo y en el párrafo 5) del artículo 66, la acción por la cual se impugne la competencia de la Corte con arreglo al artículo 69 no suspenderá los efectos del mandamiento de captura y detención.

#### Artículo 59 (Del mandamiento de detención y traslado)

1) Si el acusado estuviere ya en prisión en virtud de un mandamiento de captura y detención de conformidad con el artículo 58, el mandamiento de detención y traslado sustituirá al mandamiento original.

El mandamiento de detención y traslado y el auto de acusación confirmado serán notificados al acusado en el lugar en que se encuentre detenido. El acusado será puesto a disposición de la autoridad judicial competente del país que actuará con arreglo al párrafo 3) del artículo 55.

El acusado permanecerá en prisión y será trasladado a la Corte en las condiciones previstas en la sección III del título IV del presente Estatuto.

2) Si el acusado no estuviere en prisión y tuviere domicilio conocido, será detenido por las autoridades nacionales competentes y puesto a disposición de la autoridad judicial competente del país, que actuará con arreglo al párrafo 3) del artículo 55.

El acusado será encarcelado, en virtud del mandamiento de la Sala de Instrucción en un establecimiento apropiado del Estado encargado de ejecutar dicho mandamiento y será trasladado a la Corte en las condiciones previstas en la sección III del título IV del presente Estatuto.

3) Si el acusado estuviere prófugo, el mandamiento de detención y traslado dictado por la Sala de Instrucción surtirá los mismos efectos que un mandamiento de búsqueda y se publicará por cualquier medio que se considere apropiado. Cuando se encuentre al acusado, se actuará con arreglo al párrafo 2) del presente artículo.

4) El mandamiento de detención y traslado seguirá teniendo efectos hasta la fecha del juicio. La acción por la cual se impugne la competencia de la Corte con arreglo al artículo 69 no suspenderá esos efectos.

### SECCIÓN II. DE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL

#### Artículo 60 (De la obligación de cooperación)

1) Los Estados Partes atenderán sin demora las solicitudes de cooperación que la Corte les presente en virtud del Estatuto y podrán pedir a la Corte la información complementaria que consideren necesaria para atender su solicitud.

2) La obligación de cooperación prevista en el párrafo 1) del presente artículo se cumplirá con arreglo a las condiciones que establezca el presente Estatuto.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el procedimiento por el cual los Estados Partes cumplirán su obligación de cooperación se regirá por el derecho interno.

4) La Sala de Instrucción de la Corte podrá poner en conocimiento del Consejo de Seguridad cualquier incumplimiento de la obligación de cooperación prevista en el párrafo 1) del presente artículo que obstene al desempeño de sus funciones.

#### Artículo 61 (De los idiomas de trabajo)

1) La Corte redactará las solicitudes de cooperación que presente a los Estados Partes en el idioma de trabajo, de los dos previstos en el artículo 25, que cada Estado haya elegido al depositar sus instrumentos de ratificación.

2) Lo mismo se aplicará a los documentos que los Estados Partes remitan a la Corte en respuesta a las solicitudes previstas en el párrafo 1) del presente artículo. La Corte podrá asimismo solicitar el envío de documentos en su idioma original.

#### Artículo 62 (De la autoridad nacional competente)

1) Todo Estado Parte designará, al depositar sus instrumentos de ratificación, la autoridad nacional que será competente para recibir las solicitudes de cooperación presentadas por la Corte, así como otras autoridades que podrán recibir las solicitudes de cooperación en función de la urgencia y los medios de transmisión de éstas.

2) Todo Estado Parte podrá, no obstante, modificar la lista de autoridades nacionales competentes después de la ratificación, pero las modificaciones no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido seis meses desde su presentación.

Artículo 63 (De la transmisión de las solicitudes). El Secretario de la Corte transmitirá a los Estados las solicitudes de cooperación. Los Estados transmitirán sus respuestas, y todos los documentos que las acompañen, al Secretario de la Corte.

Artículo 64 (De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto). Los Estados que no sean partes en el Estatuto podrán prestar asistencia a la Corte en las condiciones que ellos establezcan o en virtud de un acuerdo especial con la Corte.

#### SUBSECCIÓN 1. DEL TRASLADO

Artículo 65 (De los requisitos de fondo del traslado). El Estado requerido podrá oponer sus leyes de extradición a la solicitud de traslado de un acusado o sospechoso a la Corte.

El Estado requerido, si denegase el traslado, remitirá el asunto, a instancia de la Corte, a las autoridades competentes a los efectos de incoar un proceso si hubiere lugar.

Artículo 66 (De los requisitos de forma del traslado)

1) El Secretario de la Corte transmitirá la solicitud de traslado, formulada por escrito y firmada por el Fiscal, a la autoridad competente del Estado requerido designada con arreglo al artículo 62.

2) La solicitud de traslado, acompañada de los documentos mencionados en los párrafos 3) y 4) del presente artículo, podrá asimismo remitirse a todos los Estados Partes en cuyo territorio pueda encontrarse el sospechoso o acusado y a todos los Estados que, sin ser partes, estén dispuestos a atender la solicitud.

3) En todo caso, a la solicitud de traslado se adjuntará:

a) Una exposición de los hechos por los que se solicita el traslado, la fecha y el lugar en que sucedieron y su calificación jurídica con arreglo a los artículos 27 a 32;

b) La descripción, lo más detallada posible, del sospechoso o acusado y cualesquiera otros datos que contribuyan a determinar su identidad;

c) A ser posible, la mención del lugar en que se encuentra el sospechoso o acusado.

4) Se adjuntará también a la solicitud de traslado:

a) El original o copia legalizada por el Secretario del mandamiento de detención y traslado y del auto de acusación, si el traslado se pidiera una vez presentado este último;

b) El original o copia legalizada por el Secretario del mandamiento de captura y detención, si el traslado se pidiera antes de presentar el auto de acusación, en cuyo caso se aplicará el párrafo 2) del artículo 58.

5) En caso de urgencia, la solicitud de traslado prevista en el párrafo 1) del presente artículo podrá ser transmitida a un Estado por cualquier medio en que quede constancia escrita. La solicitud irá acompañada de una exposición de los hechos y hará referencia a uno de los mandamientos previstos en el párrafo 4) del presente artículo.

La persona que sea objeto de la solicitud de traslado podrá ser detenida y encarcelada con arreglo a las formalidades para la ejecución del mandamiento mencionado en la solicitud. Será puesta en libertad de oficio si el Estado de detención no recibe la solicitud de traslado acompañada de los documentos previstos en los párrafos 3) y 4) del presente artículo en el plazo de los 30 días siguientes a la detención. Podrá, no obstante, acceder a ser trasladada a la Corte antes de cumplirse el plazo si la legislación del Estado requerido lo permite, en cuyo caso dicho Estado procederá a su traslado a la Corte lo antes posible.

El hecho de que sea puesta en libertad en virtud del apartado anterior no obstará para que vuelva a ser detenida y trasladada a la Corte si se presenta una sola solicitud de entrega posterior con arreglo a los requisitos de los párrafos 3) y 4) del presente artículo.

Artículo 67 (Del traslado del sospechoso o acusado)

1) La autoridad competente del Estado requerido y el Secretario de la Corte decidirán de común acuerdo la fecha y la forma del traslado del sospechoso o acusado a la sede de la Corte o al lugar que ésta establezca.

2) La duración de la prisión en el territorio del Estado requerido será comunicada a la Corte y deducida íntegramente de la pena que, en su caso, imponga ésta.

3) El Estado requerido podrá, con el consentimiento de la Sala de Instrucción, la cual se pronunciará tras oír al Fiscal, aplazar el traslado del sospechoso o acusado si se ha incoado un proceso contra él o si cumple condena por hechos distintos de aquellos por los que se le busca.

4) Si el Estado requerido no solicita el aplazamiento del traslado o si la Sala de Instrucción lo deniega, dicho Estado podrá solicitar de la Sala de Instrucción la devolución del sospechoso o acusado, una vez que la Corte haya dictado sentencia definitiva a su respecto, a fin de que pueda ser procesado o cumplir condena por hechos distintos de aquellos por los que ha sido juzgado por la Corte.

Concluido el proceso o cumplida la pena, el condenado será devuelto nuevamente a la Corte o al lugar que ésta decida para cumplir la condena impuesta por ésta.

5) La entrega a la Corte de los objetos hallados en poder del sospechoso o acusado se hará, a petición de la Corte, al mismo tiempo que el traslado de éste. La entrega de dichos objetos podrá hacerse incluso si no puede hacerse el traslado de la persona reclamada a causa de su fallecimiento o fuga. La Corte devolverá sin cargo alguno dichos objetos, en cuanto sea posible después del proceso, si son propiedad de terceros o del Estado requerido.

Artículo 68 (Del tránsito)

1) El tránsito a través del territorio de uno de los Estados Partes tendrá lugar previa solicitud a la autoridad competente designada en virtud del artículo 62.

2) Podrá denegarse el tránsito de un nacional del Estado requerido.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, habrán de presentarse los documentos mencionados en el inciso a) del párrafo 3), y en los incisos a) y b) del párrafo 4) del artículo 66.

4) Si se utiliza la vía aérea, se observarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando no esté previsto un aterrizaje, la Corte informará al Estado cuyo territorio vaya a ser sobrevolado y certificará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 4) del artículo 66;

b) En caso de aterrizaje fortuito o cuando esté previsto hacer un aterrizaje, la Corte presentará una solicitud ordinaria de tránsito con arreglo al párrafo 3) del presente artículo.

5) El tránsito no se efectuará por un territorio en el que haya motivo para pensar que la vida o la libertad del interesado pueden verse amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad o posición política.

Artículo 69 (Del concurso de una solicitud de traslado y una solicitud de extradición)

1) Los Estados Partes se comprometen a dar prioridad a las solicitudes de traslado que la Corte presente sobre las solicitudes de extradición que presenten otros Estados Partes.

2) El Estado Parte al cual se haya dirigido la solicitud de traslado, si recibiere también una solicitud de extradición de un Estado Parte con el que ha firmado un convenio de extradición, dará curso a ésta, salvo que la Corte, en virtud del artículo 39, ya hubiera desestimado la impugnación de su competencia presentada por el Estado que requiera la extradición.

3) El Estado que requiera la extradición podrá, si no ha impugnado ya la competencia de la Corte en virtud del artículo 39, solicitar de la Corte que retire su solicitud de traslado, de acuerdo con el principio de complementariedad enunciado en el preámbulo del presente Estatuto. La persona mencionada en la solicitud de traslado podrá, con los mismos requisitos, impugnar la competencia de la Corte y pedir que retire la solicitud de traslado.

La Corte teniendo en cuenta los hechos y las personas mencionadas en la solicitud de traslado, resolverá de conformidad con los incisos a) y c) del artículo 35 y los párrafos 3), 5), 6) y 7) del artículo 39. Los mandamientos que la Corte hubiera dictado anteriormente seguirán teniendo efecto y los Estados Partes tendrán la obligación de cooperar.

4) El Estado en que se encuentre detenido el acusado o sospechoso, de desestimar la solicitud de extradición, lo comunicará a la Corte sin demora. La solicitud prevista en el párrafo 3) del presente artículo quedará entonces sin objeto, de lo cual dejará constancia la Corte en una decisión.

5) Si la Corte decide desestimar la solicitud presentada en virtud del párrafo 3) del presente artículo, el Secretario de la Corte informará de ello sin demora al Estado requerido y la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente quedará sin objeto. En tal caso, el acusado o sospechoso será trasladado a la Corte lo antes posible.

6) El Estado en el que se encuentre detenido el acusado o sospechoso, si decidiere dar lugar a la extradición antes de que la Corte se haya pronunciado definitivamente sobre la solicitud presentada en virtud del párrafo 3) del presente artículo, podrá mantener al interesado en su poder o trasladarlo a la Corte, en cuyo caso notificará su decisión favorable a la extradición al Estado requirente y a la Corte.



La Corte, si diere lugar posteriormente a la solicitud presentada por el Estado requirente con arreglo al párrafo 3) del presente artículo y el acusado o sospechoso hubiere sido trasladado a la Corte en virtud del apartado precedente, ordenará su devolución al Estado requirente.

La decisión de conceder la extradición tomada por el Estado requerido y las demás disposiciones del tratado de extradición vigente entre los dos Estados serán obligatorias para el Estado requirente a los efectos de su acción penal. La duración de la prisión en el Estado requerido y en la sede de la Corte o en el lugar señalado por ésta será deducida íntegramente de la pena que se imponga, en su caso, en el Estado requirente.

7) El Estado Parte al que se ha pedido el traslado a la Corte, si recibiere también una solicitud de extradición de un Estado que no es parte en el Estatuto pero con el cual ha firmado un convenio de extradición, procederá como en el caso de concurso de solicitudes de extradición, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- Las fechas respectivas de las solicitudes;
- La gravedad de los respectivos delitos, teniendo prioridad la solicitud fundada en el delito más grave;
- La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente que no es parte en el Estatuto concierten un acuerdo por el cual el acusado o sospechoso pueda ser trasladado a la Corte después de ser juzgado por dicho Estado o después de haber cumplido condena, o la Corte acceda a devolverlo temporalmente al Estado requirente después de haberlo juzgado para que éste pueda juzgarlo a su vez o hacerle cumplir la pena que se hubiese impuesto.

Artículo 70 (De la solicitud de traslado dirigida a un Estado que opone el principio de complementariedad)

1) El Estado Parte que entable una acción en relación con los hechos que figuren en la solicitud de traslado que la Corte le haya dirigido, o que ya haya juzgado a la persona mencionada en ella y no haya impugnado la competencia de la Corte en virtud del artículo 39, podrá pedir a la Corte que retire su solicitud de traslado en virtud del principio de complementariedad enunciado en el preámbulo del presente Estatuto. La persona a que se refiere la solicitud de traslado podrá, con los mismos requisitos, impugnar la competencia de la Corte y pedir que se retire la solicitud de traslado.

El Estado dará aviso a la Corte, la cual, teniendo en cuenta los hechos y las personas citadas en la solicitud de traslado, resolverá de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y c) del artículo 35 y de los párrafos 3), 5), 6) y 7) del artículo 39. Los mandamientos dictados anteriormente por la Corte seguirán teniendo efecto y los Estados Partes tendrán la obligación de cooperar.

2) Las personas objeto de la solicitud de traslado dirigida a un Estado que impugna la competencia de la Corte en virtud del párrafo 1) del presente

artículo no podrán en caso alguno, ser encarceladas a solicitud de la Corte antes de que ésta se haya pronunciado definitivamente sobre su competencia.

A instancia del Fiscal de la Corte, la Sala de Instrucción podrá, no obstante, dictar un mandamiento de control judicial respecto de esas personas, para que, entre otras cosas, no puedan abandonar el territorio del Estado al que se haya solicitado el traslado hasta que la Corte se haya pronunciado definitivamente sobre su competencia.

Artículo 71 (De los gastos del traslado). Los gastos del traslado del sospechoso hasta la sede de la Corte o el lugar que ésta establezca serán de cargo del Estado al que se haya requerido el traslado.

#### SUBSECCIÓN 2: DE LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 72 (De las condiciones de fondo relativas a la asistencia judicial)

1) La obligación de cooperación prevista en el artículo 60 prevalecerá sobre todos los impedimentos jurídicos que el Estado que haya recibido la solicitud de asistencia judicial pudiera oponer a la Corte en virtud de su derecho interno o de los tratados en los que sea parte.

2) Las solicitudes de asistencia judicial de la Corte podrán referirse, entre otras cosas, a:

a) El embargo y envío a la Corte de piezas, expedientes o documentos, inclusive las decisiones judiciales, extractos de antecedentes penales y documentos de órganos públicos;

b) La notificación de actos procesales;

c) La audiencia de testigos;

d) El interrogatorio de cualquier sospechoso o acusado, incluidos los mencionados en una solicitud de traslado;

e) La realización y presentación de cualquier diligencia pericial que la Corte precise.

3) El Estado que reciba la solicitud de asistencia judicial podrá, si lo considera acorde con sus intereses, transmitir al Fiscal, con carácter confidencial, documentos, piezas, expedientes o informes. El Fiscal sólo podrá utilizarlos con el fin de reunir nuevas pruebas. El Estado podrá, de oficio o a instancia del Fiscal, autorizar la posterior divulgación de dichos documentos, piezas, expedientes o informes, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba siempre que sean transmitidos previamente al acusado.

4) Las disposiciones del artículo 123 se aplicarán a toda solicitud de asistencia judicial que la Corte presente en virtud de este artículo.

Artículo 73 (De las condiciones de forma relativas a la asistencia judicial)

1) El Secretario cursará la solicitud de asistencia judicial, formulada por escrito y firmada por el Fiscal, a la autoridad competente del Estado requerido que haya sido designada de conformidad con el artículo 62.

2) La solicitud a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo será acompañada de la información siguiente:

a) La exposición de los hechos en que se funda, la fecha y el lugar en que sucedieron y su calificación jurídica con arreglo a los artículos 27 a 32;

b) El nombre y, de ser posible, la dirección de las personas a que se refiera la solicitud;

c) Una descripción lo más exacta posible de las diligencias solicitadas.

3) Los Estados remitirán al Secretario de la Corte las piezas en que conste la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

La Corte podrá solicitar el envío de los originales de dichas piezas o de cualquier documento. En tal caso, el Estado requerido podrá, con el consentimiento de la Sala de Instrucción, aplazar el envío de dichas piezas el tiempo que sea necesario para llevar a cabo una investigación o un proceso en su territorio. Los originales de documentos o piezas transmitidos a la Corte serán devueltos cuanto antes al Estado que los haya transmitido si éste lo solicita.

A falta de solicitud de la Corte de conformidad con el apartado anterior, el Estado requerido podrá limitarse a enviar copias o fotocopias legalizadas.

4) En caso de urgencia, la solicitud a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo podrá ser transmitida a un Estado por cualquier medio en que quede constancia escrita.

A petición de la Corte, las piezas en que conste la ejecución también le serán transmitidas de urgencia por cualquier medio. Posteriormente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

5) El Fiscal o los miembros de la Fiscalía podrán ayudar a las autoridades del Estado requerido a cumplir la solicitud de asistencia judicial. El Estado requerido podrá autorizarles a efectuar determinados actos de instrucción en su territorio.

Si las autoridades competentes del Estado requerido no están en condiciones, a causa de su desorganización, de atender las solicitudes de asistencia judicial presentadas por el Fiscal, éste podrá pedir autorización a la Sala de Instrucción para efectuar directamente las diligencias solicitadas en el territorio del Estado requerido. Dicho Estado será informado previamente y podrá hacer observaciones a la Sala de Instrucción, en especial para obtener un aplazamiento a fin de poder cumplir la solicitud de asistencia judicial.

/...

Artículo 74 (De los testigos y peritos)

1) Los testigos o peritos no podrán ser obligados a declarar en la sede de la Corte.

Si no desean trasladarse a la sede de la Corte se les tomará declaración en su país de residencia o en otro lugar que podrán designar de común acuerdo con la Corte.

A fin de garantizar la seguridad de los testigos y peritos, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que permita tomarles declaración manteniendo su anonimato.

2) Ningún testigo o perito que comparezca ante la Corte podrá ser procesado, encarcelado o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal por la Corte.

3) No obstante lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del párrafo 1) del presente artículo, el detenido cuya comparecencia en calidad de testigo o a los efectos de un careo sea solicitada por la Corte será, en caso necesario, trasladado temporalmente a la sede de la Corte o al lugar que ésta establezca.

Si tuviera que atravesar el territorio de otro Estado Parte, el Secretario de la Corte actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.

La persona trasladada de conformidad con lo que antecede permanecerá detenida durante el tiempo necesario para la declaración o el careo, salvo que el Estado en cuyo territorio esté detenida solicite su puesta en libertad. En tal caso, la Corte accederá cuanto antes a la solicitud y esta persona no podrá ser procesada, encarcelada o sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por la Corte.

Si el Estado que ha trasladado al detenido a la sede de la Corte o al lugar establecido por ésta no solicita su puesta en libertad, el detenido será devuelto a dicho Estado lo antes posible después de la declaración o el careo.

Artículo 75 (De los gastos)

1) Los gastos de cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial en el territorio de los Estados Partes correrán a cargo de dichos Estados, con excepción de los gastos de desplazamiento y estancia del Fiscal, los funcionarios de la Fiscalía o cualquier otro miembro de la Corte.

2) Los gastos de envío de piezas o documentos, incluso los urgentes, a la sede de la Corte o al lugar que ésta establezca correrán a cargo de los Estados Partes.

3) Los gastos que entrañe el traslado a la sede de la Corte o al lugar establecido por ésta de detenidos cuya comparecencia haya sido solicitada por la Corte en calidad de testigos o a los efectos de un careo correrán a cargo de los Estados Partes.

4) Los gastos de viaje y estancia de los testigos o peritos en la sede de la Corte o en el lugar que ésta establezca serán imputados al presupuesto de la Corte.

5) Los gastos correspondientes a diligencias periciales solicitadas por la Corte serán imputados al presupuesto de ésta.

Artículo 76 (De la asistencia recíproca)

1) Los Estados Partes podrán, por necesidades derivadas de una investigación o de un proceso en curso, solicitar de la Corte el envío de piezas o de documentos obtenidos en una investigación o en un proceso sustanciado por ella.

2) Si las piezas o los documentos se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, éste deberá previamente dar su conformidad a su comunicación al Estado requirente. La Sala de Instrucción, por conducto del Secretario, recabará su decisión al respecto.

3) Si se tratara de la declaración de un testigo o de un perito, éste deberá igualmente dar su conformidad previamente a toda comunicación al Estado requirente, la cual le será solicitada por la Sala de Instrucción por conducto del Secretario.

4) La Sala de Instrucción dará curso a la solicitud tras haber obtenido las conformidades necesarias.

La Sala de Instrucción podrá, en las mismas condiciones, dar curso a una solicitud de este tipo presentada por un Estado no parte, teniendo en cuenta al tomar su decisión el comportamiento de ese Estado con ocasión de anteriores solicitudes de cooperación que le hayan sido dirigidas por la Corte, así como los intereses de la justicia.

TÍTULO V. DEL DERECHO PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

SECCIÓN I. DEL DERECHO APLICABLE

Artículo 77 (Del derecho aplicable). La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto y los tratados a que éste haga referencia;

b) Si fuere necesario, los principios y las normas del derecho internacional general;

c) En su defecto, y siempre que no entre en conflicto con las disposiciones antedichas, el derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen y, con carácter subsidiario, el derecho interno del Estado del que sea nacional el acusado.

SECCIÓN II. DE LOS RESPONSABLES

Artículo 78 (De las personas naturales y jurídicas)

- 1) La Corte será competente para determinar la responsabilidad penal:
  - a) De las personas naturales;
  - b) De las personas jurídicas, a excepción de los Estados, cuando los crímenes hayan sido cometidos por órganos o representantes suyos y en su nombre.
- 2) La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas naturales autores o cómplices de los crímenes.
- 3) Estas disposiciones serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional.

Artículo 79 (De la condición oficial de los acusados). La condición oficial de un acusado, sea como jefe de Estado o de Gobierno, sea como miembro de un gobierno o de un parlamento, sea como representante electo, o como agente del Estado, no le eximirá en ningún caso de su responsabilidad penal de acuerdo con el presente Estatuto, ni constituirá causal atenuante de la pena.

No podrán hacerse valer ante la Corte las normas procesales especiales, las inmunidades y la protección correspondientes a la condición oficial de acusado y establecidas por el derecho interno o por convenciones o tratados internacionales.

Artículo 80 (De la edad de los responsables)

- 1) El que fuere menor de trece años en el momento de los hechos no será penalmente responsable.
- 2) El que tuviere entre trece y dieciocho años de edad de la comisión de los hechos será penalmente responsable, pero el procedimiento, la sentencia, las penas correspondientes y el régimen de cumplimiento de éstas podrán dar lugar a la aplicación de modalidades especiales previstas por el presente Estatuto.

SECCIÓN III. ELEMENTOS MATERIALES Y ELEMENTOS MORALES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 81 (De la comisión y la tentativa)

- 1) Se considerará autor de un crimen aquel que lo cometa o intente cometerlo.
- 2) Habrá tentativa cuando, iniciada la comisión, ésta se haya suspendido o haya dejado de tener efecto por razones ajenas a la voluntad del autor. El inicio de la comisión se caracteriza por uno a varios actos que deben tener como consecuencia directa la consumación del crimen que se está cometiendo.

Artículo 82 (De la omisión). Se considerará autor de un crimen el que, ejerciendo una función de jerarquía superior y teniendo un control efectivo de sus subordinados, supiera o no pudiera ignorar que éstos se disponían a cometer

un crimen, y no hubiera tomado, teniendo la posibilidad de hacerlo, las medidas necesarias y razonables para impedir que el crimen se cometiera.

Artículo 83 (De la intención). No puede haber crimen sin la intención de cometerlo.

#### SECCIÓN IV. DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Artículo 84 (De los autores y cómplices)

1) El cómplice de un crimen será castigado como autor.

2) Es cómplice quien, conscientemente y prestando su ayuda o asistencia, ha facilitado la preparación o la consumación de un crimen.

3) Es igualmente cómplice quien, conscientemente y por cualquier medio planifique, incite a cometer, ordene, o ayude e incite a planificar, preparar o llevar a cabo la comisión de un crimen.

#### SECCIÓN V. DE LOS HECHOS JUSTIFICATIVOS

Causas objetivas que eximen de la responsabilidad penal

Artículo 85 (De los actos prescritos por la ley o por una autoridad legítima)

1) El autor o el cómplice de un crimen de genocidio, de lesa humanidad o de agresión no podrá quedar exento de responsabilidad penal por el solo hecho de haber llevado a cabo un acto prescrito o autorizado por disposiciones legislativas o reglamentarias o un acto ordenado por la autoridad legítima. No obstante, la Corte tendrá en cuenta estas circunstancias al determinar la pena y fijar la cuantía.

2) Por lo que se refiere a los crímenes recogidos en los artículos 31 y 32, no será penalmente responsable quien cometa un acto ordenado por la autoridad competente, salvo que se trate de un acto manifiestamente ilícito o contrario a las normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado y a los acuerdos internacionales debidamente ratificados o aprobados.

3) No obstante, no serán penalmente responsables, y no podrán ser encausados, quienes hayan cometido actos ordenados por el Consejo de Seguridad, o lo hayan hecho en su nombre y por mandato de éste.

Artículo 86 (De la legítima defensa)

1) No será penalmente responsable el que, ante un ataque injustificado contra sí mismo o contra otro, lleve a cabo al mismo tiempo un acto que obedezca a la necesidad de la legítima defensa de sí mismo o del otro, salvo que haya una desproporción entre los medios de defensa empleados y la gravedad del ataque.

2) No será admisible la legítima defensa cuando el ataque injustificado que se hace valer de acuerdo con el párrafo anterior consista únicamente en un ataque a la propiedad.

Artículo 87 (Del estado de necesidad). No será penalmente responsable el que, frente a un peligro actual o inminente para sí mismo o para otro lleve a cabo un acto necesario para la protección de la integridad física de sí mismo o del otro, salvo que haya una desproporción entre los medios de defensa empleados y la gravedad de la amenaza.

#### SECCIÓN VI. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Causas subjetivas que eximen de la responsabilidad penal

##### Artículo 88 (De los trastornos síquicos)

1) No será penalmente responsable el que, en el momento de producirse los hechos, sufriera un trastorno síquico o neurosíquico que le prive totalmente de su capacidad de discernimiento o de control de sus actos.

2) Será penalmente responsable el que sufiere trastornos síquicos o neurosíquicos que, en el momento de producirse los hechos, únicamente hubiere alterado su capacidad de discernimiento o entrabado el control de sus actos sin privarlo de ellos. No obstante, la Corte tendrá en cuenta estas circunstancias para determinar la pena aplicable y fijar el régimen de cumplimiento.

Artículo 89 (De la ebriedad o la toxicomanía). El estado de embriaguez provocado por la ingestión de alcohol y el estado de intoxicación causado por la ingestión de un estupefaciente no podrán ser considerados en caso alguno causa eximente de la responsabilidad penal.

Artículo 90 (De la coacción). No será penalmente responsable el que actuare bajo la influencia de una fuerza o de una coacción a la que no pudiera resistirse, siempre que esa fuerza o coacción constituyesen una amenaza grave, inminente e inevitable para su vida o su integridad física, o la de otro.

Artículo 91 (Del error de derecho). El error de derecho no podrá hacerse valer como causal eximente de la responsabilidad penal.

#### SECCIÓN VII. DE LAS PENAS APLICABLES

##### Artículo 92 (De las penas aplicables a las personas naturales)

1) La persona natural declarada culpable será sancionada con la pena de presidio perpetuo.

2) No obstante, la Corte podrá imponer una pena de presidio por un determinado número de años en caso de concurrir una causa atenuante de la responsabilidad penal, o si la Corte reconociera la existencia de circunstancias atenuantes, considerando en especial las circunstancias particulares del caso, la personalidad del culpable y su grado de participación en el crimen en cuestión.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la pena de reclusión impuesta no podrá ser superior a treinta años.



3) La Corte no podrá imponer una pena superior a veinte años de reclusión a quien tuviere entre trece y dieciocho años en el momento de los hechos de los que es declarado culpable. No obstante, con carácter excepcional y teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la personalidad del interesado, la Corte podrá decidir que no procede la aplicación de la atenuante e imponer una pena en las condiciones indicadas en los párrafos 1) y 2) del presente artículo. La Corte, al adoptar esa decisión, tendrá que enunciar expresamente los motivos.

4) La Corte podrá igualmente imponer una multa, cuya cuantía fijará libremente contra la persona natural declarada culpable.

5) En el caso de las personas naturales declaradas culpables, las multas podrán acumularse a las penas de reclusión.

#### Artículo 93 (De las penas aplicables en caso de concurso de delitos)

1) Hay concurso de delitos cuando una persona comete un delito antes de haber sido definitivamente condenada por la Corte por otro.

2) La Corte cuando en un mismo proceso, declare a una persona natural culpable de varios delitos en concurso, en el sentido del párrafo 1) del presente artículo, podrá imponerle una única pena de reclusión, en las condiciones previstas en el artículo 92. Esta pena se reputará común a los delitos en concurso.

3) La Corte, cuando en procesos separados declare a una persona natural culpable de varios delitos en concurso, en el sentido del párrafo 1) del presente artículo, podrá aplicarle varias penas de reclusión, en las condiciones previstas por el artículo 92. Las penas se cumplirán acumulativamente.

En este caso, la Corte podrá ordenar la confusión total o parcial de las penas de reclusión. La confusión será automática cuando una de las penas impuesta sea el presidio perpetuo.

4) Las multas impuestas a personas naturales podrán acumularse entre ellas y con las impuestas por crímenes en concurso en el sentido del párrafo 1) del presente artículo.

#### Artículo 94 (De los plazos de seguridad)

1) La Corte, cuando imponga una pena de reclusión superior a cinco años, podrá establecer un plazo de seguridad durante el cual el condenado no podrá beneficiarse de reducciones ni de modificaciones de la pena de las previstas en el título octavo del presente Estatuto.

2) La Corte fijará libremente la duración del plazo de seguridad, pero este no podrá exceder de los dos tercios de la pena impuesta cuando se trate de una pena de reclusión por un número determinado de años o de veintidós años cuando se trate de una pena de presidio perpetuo.

Artículo 95 (De las penas aplicables a las personas jurídicas)

1) Para todos los crímenes a los que se refiere el artículo 27, se aplicarán a las personas jurídicas cuya responsabilidad penal sea determinada por la Corte las siguientes penas:

a) Multa, cuya cuantía establecerá libremente la Corte;

b) Disolución;

c) Prohibición, definitiva o por un plazo libremente fijado por la Corte, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;

d) Cierre definitivo o por un plazo libremente fijado por la Corte, de los establecimientos utilizados para la comisión de los crímenes;

e) Confiscación de cualquier instrumento utilizado para la comisión de los crímenes o que sea producto de éstos.

2) Las penas previstas en el párrafo 1) del presente artículo podrán acumularse entre ellas y a las impuestas por crímenes en concurso en el sentido del párrafo 1) del artículo 93 del presente Estatuto.

SECCIÓN VIII. DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 96 (De los crímenes imprescriptibles). Los crímenes a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 27 son imprescriptibles.

Artículo 97 (De los crímenes prescriptibles)

1) La acción penal ante la Corte por los crímenes a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 27 prescribirán transcurridos diez años contados a partir del día de la comisión del crimen si, en ese intervalo no se hubiere realizado actuación alguna.

2) Si se hubiere realizado alguna actuación en ese intervalo, sea ante la Corte, sea en algún Estado competente para ejercer las acciones en virtud de su derecho interno, la acción no prescribirá hasta transcurridos diez años de haberse realizado la actuación .

TÍTULO VI. DEL PROCESO

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98 (De la competencia de la Sala de Primera Instancia). La Sala de Primera Instancia tendrá competencia para juzgar a los acusados que les remita la Sala de Instrucción por decisión adoptada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo 48 y en el párrafo 2) del artículo 49.

Artículo 99 (De la detención provisional y el control judicial). La Sala de Primera Instancia, cuando conozca de un asunto, deberá decidir si el acusado

debe ser objeto de control judicial o detención provisional, conforme a las normas y según las modalidades previstas en los artículos 52 a 56.

Se podrá recurrir ante la Sala de Apelaciones contra las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a cuestiones de control judicial.

Artículo 100 (De los mandamientos expedidos por la Sala de Instrucción). Los mandamientos expedidos por la Sala de Instrucción seguirán vigentes durante el proceso salvo que la Sala de Primera Instancia decida ponerles fin o modificarlos, de oficio, a petición del Fiscal o del acusado, o transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el párrafo 1) del artículo 56.

Artículo 101 (De los derechos del acusado). El acusado tendrá los mismos derechos reconocidos al sospechoso en el párrafo 1) del artículo 51. Además, tendrá derecho a:

- Que su causa sea oída en justicia por un tribunal independiente e imparcial y, salvo lo dispuesto en el artículo 104, en audiencia pública;
- Disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa;
- Ser juzgado sin excesiva demora;
- Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y llamar e interrogar a los testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo;
- Que le sean comunicados todos los elementos de prueba presentados ante la Corte.

Artículo 102 (De la protección de las víctimas y de sus testigos)

1) La Sala de Primera Instancia podrá, a petición del Fiscal, del acusado, de la víctima o del testigo, disponer las medidas que correspondan para proteger la intimidad y la seguridad de las víctimas o de los testigos, siempre que ellas no vulneren los derechos del acusado. Alegado el caso, los Estados Partes estarán obligados a ejecutar esas medidas, a reserva de su derecho interno.

2) La Sala de Primera Instancia podrá celebrar una audiencia a puertas cerradas para determinar, sin desmedro los derechos del acusado, la necesidad de disponer:

a) Medidas para impedir la divulgación a la opinión pública o a los medios de información de la identidad de una víctima o de un testigo, de una persona emparentada o relacionada con ellos o de lugar en el que se encuentran; esas medidas podrán incluir:

- La supresión en los expedientes del tribunal del nombre del interesado y de los datos que permitan identificarlo;

- La prohibición del acceso público a cualquier documento del expediente que permita identificar a la víctima;
- La utilización durante el testimonio de medios técnicos para distorsionar la imagen o la voz o el uso de un circuito cerrado de televisión;
- El empleo de seudónimos;

b) La celebración de audiencias a puertas cerradas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo 104;

c) Medidas para facilitar el testimonio de una víctima o de un testigo vulnerable, mediante circuito cerrado de televisión, por ejemplo.

Artículo 103 (Del lugar de celebración del juicio oral). El juicio se celebrará en la sede de la Corte.

No obstante, el juicio podrá celebrarse en otro lugar, si lo exigiera el interés de la justicia, por decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 104 (De la publicidad del proceso)

1) El proceso será público, a excepción de las deliberaciones.

2) No obstante, la Sala de Primera Instancia podrá, de oficio o a instancia del Fiscal, del acusado, de una víctima o de un testigo, disponer mediante decisión hecha pública que el proceso tenga lugar, en su totalidad o en parte, a puerta cerrada:

a) Por razones de mantenimiento del orden público o de protección de la dignidad humana;

b) Para garantizar la seguridad y la protección del acusado, de las víctimas o de los testigos.

3) El proceso será obligatoriamente a puerta cerrada:

a) A petición del acusado, cuando éste fuera menor de edad en el momento de los hechos;

b) A petición de uno de los testigos o de una de las víctimas que hubiese sido objeto de agresiones sexuales.

Cuando el proceso se celebre a puerta cerrada, el fallo sobre la cuestión de fondo se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 105 (De la apreciación de la prueba). Serán admisibles todos los medios de prueba y la Sala de Primera Instancia decidirá en conciencia.

La Sala podrá basar su decisión únicamente en las pruebas que se aporten en el transcurso de las deliberaciones y sean rebatidas ante ella.

Será aplicable el principio "in dubio pro reo".

## SECCIÓN II. FORMALIDADES PREVIAS AL INICIO DEL PROCESO

Artículo 106 (Del emplazamiento del acusado). El Secretario de la Corte informará al acusado de la fecha de inicio del proceso con al menos dos meses de antelación.

Artículo 107 (De la notificación del auto de acusación a los Estados Partes)

1) El Secretario notificará a los Estados Partes el auto de acusación confirmado con al menos tres meses de antelación a la fecha de inicio del proceso y les fijará un plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación para comunicarle si impugnan la competencia de la Corte.

2) Cuando un Estado haya declarado que tiene la intención de impugnar la competencia de la Corte, en aplicación de los artículos 115 y 116 y en el plazo previsto en el párrafo anterior, el Fiscal le informará de la fecha en que se celebrará el proceso con al menos dos meses de antelación a esa fecha.

Artículo 108 (Del emplazamiento de testigos y peritos)

1) El Fiscal y el acusado se comunicarán, tan pronto como sea posible y en cualquier caso 15 días antes del inicio del proceso, la lista de las personas que desean que comparezcan como testigos o peritos para corroborar las pruebas obtenidas durante la investigación.

En la comunicación constarán el nombre, el apellido, la profesión y el lugar de residencia de los testigos o peritos.

2) El Fiscal citará, a petición del acusado, a los testigos y peritos que figuren en la lista presentada por él al menos con un mes de anticipación al inicio del proceso. En la lista no podrán figurar más de diez nombres.

Los testigos o peritos suplementarios o aquellos cuyos nombres fueran comunicados al Fiscal fuera de plazo serán citados a petición del acusado y corriendo los gastos a su cargo. No obstante, si el acusado no contara con medios para sufragar los gastos de la citación, podrá solicitar de la Sala de Primera Instancia que cite a los testigos o peritos suplementarios. La Sala de Primera Instancia determinará si dichas citaciones son útiles para el establecimiento de la verdad y su decisión será inapelable.

## SECCIÓN III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 109 (De la asistencia de un Secretario). En el transcurso del proceso, la Sala de Primera Instancia contará con la asistencia de un secretario.

Artículo 110 (De las prisiones). Los instrumentos de coacción, tales como las esposas, no se utilizarán a no ser para evitar el riesgo de fuga durante un

traslado o por razones de seguridad; se retirarán cuando el acusado comparezca ante la Sala de Primera Instancia.

Artículo 111 (De la presencia del acusado en el juicio oral)

1) El juicio se desarrollará en presencia del acusado.

No obstante, la Sala de Primera Instancia podrá, a título excepcional y por decisión especialmente motivada, disponer que el juicio se celebre en ausencia del acusado en los casos siguientes:

a) Si el acusado alterase el orden de la Sala o se negase a comparecer. En este caso, el acusado permanecerá custodiado por la fuerza pública hasta el fin del proceso y a disposición de la Sala. Después de cada vista, el Secretario dará lectura al acusado del acta correspondiente y le entregará una copia del petitorio del Fiscal así como de los fallos dictados por la Sala de Primera Instancia.

b) Si el acusado, en razón de su estado de salud, solicitara ser dispensado de comparecer y la Sala considerase que su presencia no es indispensable para la celebración del proceso. En este caso, la Sala podrá asignar a uno de sus integrantes para que tome declaración al acusado en su domicilio o en la prisión en la que se encontrase detenido, previa la debida notificación a su defensor. El magistrado que haya sido asignado, asistido de un secretario, interrogará al acusado. El Fiscal y los abogados de las partes podrán igualmente hacerles preguntas previa autorización del magistrado. El Secretario levantará acta, la cual será remitida a la mayor brevedad posible a la Sala de Primera Instancia.

2) La Sala, cuando disponga que el proceso se celebre en ausencia del acusado, velará por el respeto de los derechos reconocidos a éste por el presente Estatuto y, en particular, por que el acusado sea representado en el proceso, si fuere necesario por un defensor nombrado por la Sala.

Artículo 112 (Del procesamiento de los acusados prófugos)

1) El acusado que se encuentre en libertad deberá entregarse al menos el día anterior a la celebración del juicio; no obstante, podrá solicitar del Presidente de la Sala de Primera Instancia la dispensa de este requisito. Será informado de la decisión del Presidente por cualquier medio de que se disponga. Se advertirá al acusado de que, en el supuesto de no comparecer al inicio del juicio, será juzgado en rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) de este artículo. La decisión del Presidente de denegar la dispensa no admitirá recurso.

2) Si el acusado hubiese sido puesto bajo control judicial por la Sala de Primera Instancia, éste continuará en vigor hasta el momento en que el acusado se entregue, o, en el supuesto de haber sido dispensado de entregarse, hasta que la Sala de Primera Instancia dicte una decisión al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

3) Si el acusado no se entregara conforme a lo dispuesto en el párrafo 1), no se presentara al inicio del proceso en caso de ser dispensado de

entregarse o se diera a la fuga en el transcurso del proceso antes de que la Sala se retirase a deliberar, la Sala de Primera Instancia podrá emitir un mandamiento de búsqueda, captura y traslado que contendrá una relación de los hechos a los que se refiere la decisión de confirmar el auto de acusación con la calificación jurídica indicada en dicha decisión.

El mandamiento será difundido por el Secretario de la Corte utilizando los medios adecuados; cuando se encuentre al acusado, éste será notificado del mandamiento y de la confirmación del auto de acusación, si esto no se hubiese hecho aún. El acusado será conducido ante la autoridad nacional competente de conformidad con el párrafo 3) del artículo 55 y será detenido y trasladado en el plazo más breve posible a la prisión local más próxima a la sede de la Corte o al lugar que ésta determine, en la forma prevista por la sección III del título IV de este Estatuto, a fin de que comparezca ante la Sala de Primera Instancia.

4) El acusado que no se hubiera entregado la víspera del proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), que en caso de dispensa de entregarse no se hubiera presentado al inicio del proceso o que se hubiera dado a la fuga en el transcurso del proceso, antes de que la Sala se retirase para deliberar, y no pudiera ser localizado, podrá ser juzgado en rebeldía, a petición expresa del Fiscal.

5) La Sala de Primera Instancia emitirá un mandamiento de captura y traslado del acusado con el fin de que se ejecute la sentencia. Este mandamiento, que sustituirá a cualquier otro anterior, será ejecutado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título IV del presente Estatuto.

6) Cuando el acusado juzgado en rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) se entregue o sea detenido, quedarán sin validez todas las disposiciones de la decisión adoptada en rebeldía por la Sala y el acusado será juzgado nuevamente, salvo el caso a que se refiere el párrafo 7).

No obstante, el acusado podrá aceptar la decisión si la pena impuesta fuera inferior o igual a 10 años de reclusión. La aceptación deberá hacerse, en presencia del abogado defensor designado por el acusado o nombrado de oficio a petición de él, ante el Presidente de la Sala de Primera Instancia o el magistrado asignado por éste.

7) La Sala de Primera Instancia podrá autorizar al abogado defensor nombrado por el acusado para que lo represente. En este caso, el acusado será juzgado en rebeldía, pero la Sala de Primera Instancia informará al abogado defensor de que el acusado no podrá ser juzgado nuevamente.

Artículo 113 (Del inicio del proceso). Al inicio del proceso, el Presidente de la Sala:

a) Interrogará al acusado sobre su identidad;

b) Se cerciorará de que el acusado haya sido debidamente notificado de la confirmación del auto de acusación y de que ha dispuesto a partir de ese momento del tiempo y de los medios necesarios para preparar su defensa;

c) Se cerciorará de que el acusado tenga un abogado defensor. Si no lo tuviere, le nombrará uno de oficio;

d) Se cerciorará de que el acusado entienda y hable el idioma utilizado en la audiencia. En caso contrario, el acusado tendrá derecho a la asistencia gratuita de un intérprete nombrado por el Presidente de la Sala;

e) Hará que se dé lectura a la confirmación del auto de acusación.

Artículo 114 (De las excepciones de nulidad e inadmisibilidad de los medios de prueba). La Sala de Primera Instancia será competente para fallar las excepciones derivadas de la nulidad de las actuaciones previas al inicio del proceso. Será igualmente competente para fallar las excepciones basadas en la no admisibilidad de elementos de prueba obtenidos en el curso de la instrucción contra el acusado, en particular con respecto a su compatibilidad con los derechos de la defensa.

Las partes deberán hacer valer estas excepciones, para que sean admisibles, al inicio del proceso, y antes de la lectura del auto de acusación confirmado.

La Sala de Primera Instancia podrá fallar las excepciones en una decisión independiente del fallo sobre el fondo, de la cual podrá apelarse ante la Sala de Apelaciones en la forma prevista en el título VII del presente Estatuto.

Artículo 115 (Impugnación de la competencia de la Sala de Primera Instancia). El acusado y el Estado que haya ejercido ya su jurisdicción podrán impugnar la competencia de la Corte en el momento de iniciarse el proceso y en la forma prevista en el artículo 116, siempre que no lo hayan hecho antes.

Artículo 116 (Del procedimiento de impugnación)

1) Al inicio del juicio, y tras el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 113, los acusados y los Estados que hayan declarado su intención de impugnar la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 2) del artículo 107, podrán pedir por escrito la inadmisibilidad del asunto en virtud del principio de complementariedad enunciado en el preámbulo del presente Estatuto.

La competencia de la Corte no podrá ser impugnada con posterioridad.

2) Cuando un acusado o un Estado impugne la competencia de la Corte, la Sala de Primera Instancia aplazará el juicio hasta que se adopte una decisión definitiva al respecto.

La Sala de Primera Instancia fallará la excepción de inadmisibilidad. La vista podrá celebrarse de inmediato o en una fecha posterior fijada por la Sala, de oficio, o a petición del Fiscal, del acusado o del Estado que impugne la competencia.

3) En la vista sobre la competencia, el Presidente de la Sala de Primera Instancia invitará al acusado o al Estado que haya impugnado la competencia de la Corte a que haga sus alegatos, tras lo cual solicitará del Fiscal que presente sus observaciones.



4) El Fiscal, el acusado y el Estado que hayan impugnado la competencia de la Corte podrán apelar la decisión de la Sala de Primera Instancia ante la Sala de Apelaciones.

5) En esta etapa del proceso, la Corte podrá decidir, teniendo en cuenta el principio de complementariedad enunciado en el preámbulo del presente Estatuto, que el asunto presentado ante ella es inadmisibile por haber sido los acusados absueltos o condenados en un Estado, en sentencia firme por los hechos que figuran en el auto de acusación confirmada, salvo que el procedimiento se haya seguido en ese Estado en transgresión del derecho internacional y a fin de sustraer a los acusados de su responsabilidad penal.

6) La Corte, si admitiere la excepción de inadmisibilidad, declarará el asunto inadmisibile y el proceso iniciado de conformidad con la presente sección no podrá continuar. El asunto podrá ser declarado parcialmente inadmisibile, en cuyo caso el proceso podrá continuarse en relación con los hechos y los acusados que no queden comprendidos en el párrafo 5) del presente artículo.

Artículo 117 (De la decisión de aplazamiento). La Sala de Primera Instancia, de oficio o a instancia del Fiscal o del acusado, podrá disponer el aplazamiento del asunto para una fecha posterior en interés de la buena administración de la justicia y del respeto de los derechos de la defensa.

Las partes podrán formular sus observaciones. La decisión será adoptada sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 99 y no admitirá recurso en su contra.

Artículo 118 (De la petición de asistencia judicial). Será aplicable en la Sala de Primera Instancia lo dispuesto en la subsección 2 de la sección III del título IV del presente Estatuto.

La petición de asistencia judicial será formulada por el Presidente de la Sala. El Presidente de la Sala o un magistrado designado por él podrá asistir a la ejecución de la petición de asistencia judicial en el territorio del Estado requerido.

Artículo 119 (De la grabación de los debates y la conservación de las pruebas)

1) El Secretario levantará y conservará un acta de todas las deliberaciones, incluida una grabación sonora, su transcripción y, cuando la Sala de Primera Instancia lo considere necesario, una grabación audiovisual. Ésta se realizará desde puntos fijos.

2) La Sala de Primera Instancia, con el consentimiento de la persona que haya pedido que las deliberaciones se celebren a puertas cerradas podrá disponer que se haga pública en todo o parte el acta de esas cuando cesen las causas de la petición.

3) El Secretario conservará y custodiará todos los elementos de prueba materiales presentados en el curso del proceso.

4) La Sala de Primera Instancia decidirá si alguien que no sea el Secretario podrá tomar fotografías o hacer grabaciones en vídeo o sonoras en el curso de la audiencia.

5) Todas las grabaciones sonoras o audiovisuales hechas en el curso de las deliberaciones podrán ser utilizadas en caso de apelación o revisión.

6) El Presidente de la Corte, podrá autorizar la reproducción o difusión total o parcial de esas grabaciones una vez que el proceso haya concluido y se haya dictado sentencia firme, en las condiciones previstas en las Reglas de procedimiento.

Artículo 120 (De las atribuciones del Presidente de la Sala de Primera Instancia). Incumbe al Presidente velar por el mantenimiento del orden durante la vista y dirigir las deliberaciones. A esos efectos, no dará curso a petición alguna que comprometa la solemnidad de las deliberaciones o las prolongue sin la expectativa de mayor certeza en los resultados. Tiene el deber de ser imparcial en cualquier circunstancia. El Presidente determinará el orden en que deberán llevarse a cabo el interrogatorio del acusado, las declaraciones de los peritos y la comparecencia de los testigos.

El acusado, los testigos, los peritos y todo el que sea llamado a comparecer ante el tribunal será interrogado en primer lugar por el Presidente. Tras ello, el Fiscal y el abogado defensor del acusado podrán asimismo interrogarlos, pidiendo la palabra al Presidente.

Artículo 121 (De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia)

1) La Sala de Primera Instancia podrá, por iniciativa propia, citar a testigos o a peritos para que comparezcan o hacer que se aporten nuevas pruebas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad.

2) El Fiscal o el acusado podrán pedir la comparecencia de un testigo o de un perito que no haya sido citado de conformidad con el artículo 108. La Sala no podrá negar dicha comparecencia salvo que la califique de imposible para lo cual precisará las causas, o si ésta no contribuyese al esclarecimiento de la verdad. Esta decisión no admitirá recurso.

Artículo 122 (De la prueba testimonial)

1) En principio, la sala de Primera Instancia oirá a los testigos en persona.

No obstante, en circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, la Sala de Primera Instancia podrá disponer, de oficio o a instancia del Fiscal o del acusado, que un testigo deponga en juicio de la forma prevista en el artículo 118.

2) Los testigos declararán por separado siguiendo el orden establecido por el Presidente.

3) Los testigos darán a conocer, a petición del Presidente, sus nombres y apellidos, edad, profesión, domicilio o lugar de residencia. El Presidente

podrá dispensar a un testigo de dar a conocer su identidad, su profesión, su domicilio o su lugar de residencia. Antes de iniciar su declaración, los testigos jurarán que han de decir, sin odio ni temor, toda la verdad y nada más que la verdad.

4) El menor de edad o el que tenga alterada su capacidad de discernimiento y que, en opinión de la Sala, no comprenda la naturaleza de un juramento, podrá ser autorizado a prestar declaración sin esta formalidad si la Sala considera que tiene capacidad para relatar los hechos de los que tuvo conocimiento y que comprende el significado del deber de decir la verdad. No obstante, la sentencia no podrá basarse sobre este único testimonio.

5) El testigo que no sea perito y no haya comparecido todavía no deberá estar presente durante la declaración de otro testigo. No obstante, el haber oído otra declaración, no entraña la inadmisibilidad de la suya.

#### Artículo 123 (De los secretos de la seguridad nacional)

1) El que fuere oído o interrogado por la Sala de Primera Instancia podrá hacer valer las restricciones previstas en su legislación nacional para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional.

2) La Sala de Primera Instancia podrá solicitar al Estado del que sean nacionales las personas oídas o interrogadas que confirme la obligación de confidencialidad que hiciera valer. La Sala tomará nota de la confirmación por el Estado de la obligación de confidencialidad.

3) Las disposiciones de los párrafos precedentes serán igualmente aplicables a la ejecución de una solicitud de asistencia judicial formulada en aplicación del artículo 72.

Artículo 124 (Del falso testimonio). Si, tras las deliberaciones, resultara falsa la declaración de un testigo, la Sala de Primera Instancia pedirá al Secretario que levante acta de ella y la transmitirá sin demora a las autoridades judiciales del Estado que pueda entablar las acciones del caso. Los Estados Partes extenderán la aplicabilidad de las disposiciones de su legislación relativas al falso testimonio a las declaraciones hechas por sus nacionales en virtud del presente Estatuto.

#### Artículo 125 (Del secreto de las comunicaciones entre el acusado y su abogado defensor)

1) El acusado y su abogado defensor podrán proceder sin vigilancia alguna a las conversaciones que sean necesarias para organizar la defensa.

2) Todas las comunicaciones entre el acusado y su abogado defensor quedarán protegidas por el secreto profesional y no podrá disponerse su divulgación salvo que:

a) El acusado consienta en ello;

b) El acusado haya divulgado voluntariamente el contenido de ellas a un tercero y este tercero haga referencia a ellas durante el proceso.

Artículo 126 (De las peticiones del Fiscal y de los alegatos). Una vez concluida la etapa de la prueba las víctimas podrán, por mediación de sus defensores cuyo número será fijado por la Sala de Primera Instancia, solicitar de ésta que fije los principios relativos a la reparación civil del daño que les haya sido causado por los crímenes de los que conoce la Sala.

El Fiscal hará su alegato.

El acusado y su defensor presentarán su defensa.

El Fiscal tendrá derecho a réplica, pero el acusado o su abogado defensor siempre tendrán la palabra en último lugar.

Artículo 127 (De las deliberaciones). Tras el alegato del Fiscal y la defensa de los acusados, el Presidente declarará finalizadas las deliberaciones y la Sala se retirará para deliberar a puerta cerrada.

El acusado no será declarado culpable si la mayoría de la Sala de Primera Instancia no considera que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable.

La Sala de Primera Instancia se pronunciará por separado sobre cada uno de los cargos enunciados en el auto de acusación. Si los acusados fueren varios, la Sala fallará por separado respecto de cada uno de ellos.

La Sala de Primera Instancia al declarar culpable al acusado, fijará la pena por mayoría de votos.

La Sala fijará igualmente, si hubiera lugar, los principios relativos a la indemnización por los daños causados a las víctimas y a la restitución de los bienes que hubieren sido adquiridos de forma ilícita por los condenados.

La adopción de las decisiones de la Sala de Primera Instancia quedará protegida por el secreto de las deliberaciones.

Artículo 128 (Del procedimiento aplicable al sentenciado)

1) El acusado, si fuese absuelto, condenado a una pena de multa o condenado a una pena de reclusión ya cumplida durante el período de prisión provisional, será puesto inmediatamente en libertad si no quedase retenido por una causa diferente por los órganos de la Corte o por las autoridades judiciales de un Estado Parte.

2) En los demás casos, la Sala de Primera Instancia podrá, mediante decisión especial y motivada y cuando los elementos del caso justifiquen la prolongación de una medida de seguridad, mantener la prisión. En este caso, mientras no haya sentencia firme o pendiente de apelación, el condenado permanecerá en prisión hasta que la duración de la prisión sea la misma que la de la pena impuesta, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 129 (De la sentencia)

1) La sentencia será dictada por los magistrados que hayan asistido a la totalidad de las deliberaciones.

2) La sentencia será pronunciada en audiencia pública en fecha que será notificada a las partes y a los asesores letrados. Estos últimos tendrán derecho a estar presentes.

3) La sentencia será motivada, constará por escrito y se dictará en el plazo más breve que sea posible.

Artículo 130 (De la indemnización de las víctimas)

1) El Secretario dará traslado a las autoridades competentes del Estado que corresponda de la sentencia por la cual el acusado haya sido declarado culpable de un delito que haya causado daños a una víctima.

2) La víctima o sus derechohabientes podrán, de conformidad con la legislación nacional aplicable, iniciar una acción ante una jurisdicción nacional o ante cualquier otra institución competente, para obtener la reparación del daño.

3) La sentencia de la Corte será obligatoria para los órganos nacionales de todo Estado Parte en lo que se refiere a la responsabilidad penal del condenado y a los principios relativos a la reparación de los daños causados a las víctimas y a la restitución de los bienes que hayan sido adquiridos de forma ilícita por el condenado.

Artículo 131 (Cosa juzgada)

1) El condenado o absuelto en virtud de sentencia firme de la Corte no podrá ser nuevamente acusado por los mismos hechos, aunque sea con una calificación diferente, ni por los órganos de la Corte, ni por las autoridades judiciales de los Estados Partes.

2) No obstante, el Fiscal podrá entablar una nueva acción si tras el sobreseimiento cobrara conocimiento de nuevos elementos de hecho.

TÍTULO VII. DE LA APELACIÓN Y DE LA REVISIÓN

SECCIÓN I. DE LA APELACIÓN

Artículo 132 (De la apelación de las sentencias sobre el fondo de la causa).

Las sentencias sobre el fondo de la causa que dicte la Sala de Primera Instancia serán aplicables, salvo las dictadas en rebeldía en virtud del párrafo 4) del artículo 112.

No obstante serán apelables a las sentencias sobre el fondo de la causa dictadas en rebeldía cuando el acusado haya aceptado la sentencia, o haya estado representado en el transcurso del proceso ante la Sala de Primera Instancia por un defensor designado para asistirle.

La apelación podrá ser general o referirse exclusivamente a la magnitud de la pena y será interpuesta ante la Sala de Apelaciones.

Artículo 133 (De los efectos de la apelación). La ejecución de la sentencia quedará suspendida durante los plazos para presentar la apelación y en el transcurso de ésta.

Artículo 134 (De la apelación de las sentencias que no se refieran al fondo de la causa). Las sentencias de la Sala de Primera Instancia que no se refieran al fondo de la causa serán apelables si:

- a) Ponen fin al procedimiento;
- b) Dirimen cuestiones de prisión provisional o control judicial.

Las sentencias de la Sala de Primera Instancia que no se refieran al fondo de la causa y no estén comprendidas en el presente artículo no serán apelables.

Las apelaciones a que se refiere el presente artículo no tendrán carácter suspensivo y serán interpuestas ante la Sala de Apelaciones.

Artículo 135 (De los titulares del derecho de apelación). Podrán presentar recursos de apelación el acusado y el Fiscal.

Artículo 136 (De los plazos de apelación)

1) El recurso de apelación deberá interponerse en un plazo de 30 días cuando la sentencia apelada se refiera al fondo de la causa o ponga fin al proceso.

El plazo será de ocho días cuando la Corte se pronuncie sobre una petición de puesta en libertad, de levantamiento de una confiscación o de modificación del control judicial.

2) El plazo empezará a contar desde la fecha en que se dicte la sentencia.

3) No obstante, empezará a contar a partir de la notificación de la sentencia:

a) Para el acusado que no estuviera presente o representado en la audiencia en que se dictó la sentencia, pero sólo en el supuesto de que él mismo o su abogado defensor no hubiesen sido informados del día en el que se dictaría la sentencia;

b) Para el acusado que hubiese solicitado ser juzgado en rebeldía en virtud del párrafo 1) b) del artículo 111.

Artículo 137 (De las formalidades de la apelación). El recurso de apelación será presentado ante el Secretario de la Corte y comunicado a las otras partes.

Será firmado por el Secretario y por el apelante o por su abogado defensor.

Cuando el apelante se encuentre en prisión, la apelación podrá interponerse mediante una declaración ante el Director del establecimiento penitenciario. La declaración estará certificada, fechada y firmada por el Director del establecimiento penitenciario y por el apelante. Será remitida sin demora al Secretario de la Corte, que la notificará a las demás partes.

Artículo 138 (Del procedimiento ante la Sala de Apelaciones). Las normas de procedimiento establecidas para la Sala de Primera Instancia serán aplicables ante la Sala de Apelaciones, salvo lo dispuesto en los artículos 107, 115, 116 y 130 y en las disposiciones siguientes.

Artículo 139 (De los traslados de documentos). Los condenados tendrán derecho a que el Secretario de la Corte les envíe copias certificadas de la sentencia de la Sala de Primera Instancia y de las actas completas de las deliberaciones.

Artículo 140 (De la competencia de la Sala de Apelaciones). La Sala de Apelaciones comenzará a funcionar una vez presentado un escrito de apelación.

Artículo 141 (De las excepciones de nulidad). Serán admisibles las excepciones de nulidad relativas al procedimiento seguido ante la Sala de Primera Instancia y que se refieran a los elementos de prueba presentados ante esta Sala, siempre que la constate el Presidente, el Fiscal o el acusado en el curso de un procedimiento ante la Sala de Apelaciones y que la nulidad ya se haya hecho valer ante la Sala de Primera Instancia.

Serán inadmisibles las demás excepciones por nulidad del procedimiento seguido ante la Sala de Primera Instancia.

Las excepciones por nulidad del emplazamiento ante la Sala de Apelaciones para ser admisibles, deberán ser presentadas por las partes al inicio del procedimiento y antes de que se dé lectura a la sentencia de la Sala Primera Instancia y al recurso de apelación.

Artículo 142 (De la situación del acusado con posterioridad a la decisión de la Sala de Apelaciones). La sentencia condenatoria será ejecutada de inmediato.

Si el acusado no estuviera presente el día en el que se dicte la sentencia, la Sala de Apelaciones la pronunciará en rebeldía y ordenará la detención y puesta a disposición de la Corte del acusado, salvo que éste fuera absuelto o condenado a una pena de reclusión ya cumplida con la prisión provisional.

Artículo 143 (De la indemnización de la persona absuelta). La Sala de Apelaciones podrá conceder una indemnización en razón de los daños que haya causado a una persona la prisión provisional a que haya estado sometida durante un procedimiento en su contra y cuyo resultado haya sido la absolución por sentencia firme.

## SECCIÓN II. DE LA REVISIÓN

Artículo 144 (De los casos de revisión). Podrá solicitarse la revisión de una decisión penal firme cuando, tras la condena, se produzca o salga a la luz un hecho nuevo o un elemento desconocido por el tribunal en el transcurso del proceso que haga surgir alguna duda sobre la culpabilidad del condenado.

Artículo 145 (De los titulares del recurso de revisión). Podrán interponer un recurso de revisión:

- a) El Fiscal de la Corte;
- b) El condenado y, tras su muerte, su cónyuge, sus hijos, sus padres o las personas expresamente facultadas para ello.

Artículo 146 (Del procedimiento de revisión)

- 1) La solicitud de revisión será presentada a la Presidencia.

Ésta procederá, directamente o mediante una rogatoria de asistencia judicial, a llevar a cabo todas las investigaciones y verificaciones que sean necesarias y podrá, en todo momento, ordenar que se suspenda la ejecución de la pena.

- 2) La Presidencia adoptará una decisión motivada y contra la cual no se admitirá recurso al término de una audiencia pública en el curso de la cual el requirente o su abogado defensor y el Fiscal presentarán sus observaciones orales o escritas.

- 3) La Presidencia rechazará la solicitud si no la considera fundada. Por el contrario, si la considera fundada, anulará la condena y remitirá al acusado a una jurisdicción del mismo grado pero de composición diferente de la que dictó el fallo anulado.

Artículo 147 (De la indemnización de la persona declarada inocente). Esta jurisdicción podrá decidir que se conceda una indemnización al condenado reconocido inocente en aplicación de la presente Sección, en razón de los daños que le haya causado la condena, a menos que se demuestre que le es imputable el hecho de no haber presentado en su momento la nueva prueba o no haber revelado el elemento desconocido.

#### TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 148 (De la fuerza obligatoria de las decisiones de la Corte)

- 1) Los Estados Partes se comprometerán a ejecutar directamente en su territorio las decisiones de la Corte, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

- 2) La pena impuesta por la Corte tendrá carácter obligatorio para los Estados, que no podrán modificarla en ningún caso, ya sea para disminuirla, aumentarla o cambiar su naturaleza.

No obstante, si la pena impuesta por la Corte excediera el máximo legal previsto para el mismo crimen por el derecho interno de un Estado designado por la Presidencia en aplicación del artículo 149 éste podrá limitar la pena al máximo dispuesto por su derecho interno, con el acuerdo expreso y previo de la Presidencia.



Artículo 149 (Del lugar de ejecución de la pena)

1) La pena impuesta por la Corte se cumplirá en un Estado designado por la Presidencia de una lista de Estados que hayan comunicado que están dispuestos a recibir a los condenados. Antes de tomar su decisión, la Presidencia recabará las observaciones de los condenados.

2) El Estado podrá subordinar su consentimiento a la condición de que su legislación interna sobre el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena sea aplicable a los condenados por la Corte. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 152, el Estado en que se esté cumpliendo la pena de reclusión será el único competente para la aplicación de estas medidas.

3) El Estado que no esté incluido en la lista a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo podrá en un caso concreto, de oficio o a petición de la Presidencia, dar su consentimiento para que un condenado por la Corte cumpla la pena en su territorio. El Estado podrá subordinar su consentimiento a la condición prevista en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Si la Presidencia no designara un Estado en aplicación de los párrafos 1) o 3) del presente artículo, la pena impuesta por la Corte se cumplirá en un establecimiento penitenciario del Estado anfitrión.

Artículo 150 (Del control de la ejecución de las penas)

1) Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado en que ésta se ejecute.

2) Las penas se cumplirán bajo el control de la Presidencia.

3) La comunicación entre los condenados y la Corte serán libres y confidenciales.

El condenado podrá dirigir a la Presidencia un escrito para quejarse de las condiciones de su reclusión.

4) En ese caso, y tras haber solicitado la información necesaria del Estado en que el condenado esté encarcelado, la Presidencia, si considera que el escrito está fundado, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para modificar las condiciones de reclusión del condenado. Estas medidas serán obligatorias para el Estado de reclusión.

La Presidencia podrá igualmente, de oficio o a petición del condenado o del Estado de reclusión, decidir el traslado del condenado a otro Estado Parte para que continúe allí cumpliendo su pena.

Artículo 151 (De la observancia del principio de especialidad)

1) Salvo lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 67, el Estado en cuyo territorio esté el condenado cumpliendo la pena impuesta por la Corte no podrá procesarlo, juzgarlo, hacerle cumplir una pena impuesta por sus

tribunales, ni someterle a ninguna otra restricción de su libertad individual por cualquier hecho cometido con anterioridad a la reclusión en su territorio.

2) La Presidencia, no obstante, podrá, a petición del Estado de reclusión, autorizar el procesamiento o el cumplimiento de la pena impuesta por los tribunales de ese Estado. La Presidencia decidirá tras haber recabado las observaciones del recluso.

3) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo dejará de tener efecto si el condenado permaneciera más de 30 días en el territorio del Estado de reclusión tras haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte.

Artículo 152 (Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena)

1) Salvo lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 149, cuando un condenado por la Corte pueda beneficiarse del indulto, de la libertad condicional o de la conmutación de la pena en virtud del derecho interno del Estado de reclusión, éste lo notificará al Secretario de la Corte y al recluso.

El recluso podrá entonces dirigir a la Presidencia una petición con el fin de obtener su indulto, su libertad condicional o la conmutación de la pena.

La Presidencia decidirá si debe concederse al recluso el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena y de qué manera.

El Estado de reclusión ejecutará en el plazo más breve posible la decisión de la Presidencia, que le será notificada, al igual que al recluso, por el Secretario.

2) Cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 2) del artículo 149, el Estado de reclusión deberá notificarlo al Secretario de la Corte, el cual informará a la Presidencia, al menos con 45 días de antelación, de toda decisión que pueda modificar notablemente la duración de la reclusión.

Artículo 153 (De la ejecución de las penas de multa)

1) La Presidencia, a fin de hacer cumplir las penas de multa impuestas por la Corte, podrá disponer la venta forzosa de todos los bienes pertenecientes al condenado que se encuentren en el territorio de un Estado Parte.

Al mismo fin, la Presidencia podrá disponer la confiscación de sumas de dinero o de valores pertenecientes al condenado.

Las decisiones de la Presidencia serán ejecutadas por los Estados Partes de conformidad con su derecho interno.

2) El producto obtenido será asignado por la Presidencia de la Corte.

3) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 154 (De la evasión)

1) En caso de evasión, la Presidencia solicitará de cualquiera de los Estados Partes el traslado del condenado evadido.

Las disposiciones del artículo 66) serán aplicables a esta solicitud de traslado a fin de que se cumpla el resto de la pena, con la excepción de los documentos que acompañen a la solicitud y que se limiten a la decisión pronunciada por la Corte, en original o en copia certificada por el Secretario, así como a las señas personales detalladas del condenado.

2) El condenado, tras su captura, será trasladado en el plazo más breve posible al territorio del Estado en que haya de cumplir su pena o al lugar que determine la Presidencia.

La reclusión en el territorio del Estado en que el condenado fuera detenido tras su evasión será íntegramente deducida de la pena que quede por cumplir.

3) Si el Estado Parte en cuyo territorio es detenido el evadido consintiera en ello, el condenado podrá cumplir el resto de su pena en ese Estado a condición de que la Presidencia dé su conformidad.

La aplicación de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 149 queda subordinada igualmente en este caso al consentimiento de la Presidencia.

-----